

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES NÚMEROS:
TEEM-JIN-044-2007 Y TEEM-
JIN-045/2007

ACTORES: COALICIÓN POR UN
MICHOCAN MEJOR Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TIQUICHEO,
MICHOCÁN

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS

SECRETARIA PROYECTISTA:
KARLA MONTAÑO ASCENCIO

Morelia, Michoacán de Ocampo, a siete de diciembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-044/2007 y TEEM-JIN-045/2007, promovidos por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; así como por el Partido Acción Nacional, respectivamente, por conducto de sus representantes, ambos en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Tiquicheo, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a

favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral, entre otras, para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tiquicheo, Michoacán.

SEGUNDO. El catorce de noviembre siguiente, el Consejo Municipal de Tiquicheo, Michoacán, realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, cuyos resultados fueron los siguientes:

	PARTIDO	VOTACIÓN
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	74 setenta y cuatro
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2923 dos mil novecientos veintitrés
	COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	2893 dos mil ochocientos noventa y tres
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2 dos
	VOTOS NULOS	145 ciento cuarenta y cinco
	VOTACIÓN TOTAL	6037 seis mil treinta y siete

Al finalizar el aludido cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la

planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil siete, ante la autoridad responsable, la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, por conducto de su representante, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Tiquicheo, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete, así como de la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría relativa a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En la tramitación atinente, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, a formular los alegatos que consideró pertinentes.

Por su parte, mediante escrito de la fecha aludida en párrafos precedentes, ante la autoridad responsable, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del referido cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Tiquicheo, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría relativa a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En la tramitación respectiva, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, a formular los alegatos que consideró oportunos.

CUARTO. Los juicios de inconformidad que nos ocupan, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintidós de noviembre del año en curso, turnándose los expedientes a la Ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, en donde, por autos de treinta y veintinueve de noviembre del presente año, respectivamente, se radicaron los expedientes y se requirió a la autoridad responsable, por conducto de la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, diversa información, lo cual fue cumplido a través de los oficios SG-3205/2007 y SG-3195/2007. El treinta de noviembre de dos mil siete, por acuerdo plenario de este tribunal, se ordenó formar incidente de previo y especial pronunciamiento, con la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casillas determinadas, por razones específicas, relativas a inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo. Mediante resolución interlocutoria, dictada el uno de diciembre del año en curso, se determinó declarar infundado el incidente en cuestión. Asimismo, mediante proveídos de siete de diciembre de dos mil siete, se admitieron a trámite dichas impugnaciones, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno del mismo es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50, 53 y 56 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento efectuado por el Consejo Municipal de Tiquicheo, Michoacán, así como la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría relativa otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-044/2007 y TEEM-JIN-045/2007, se advierte la conexidad en la causa, dado que, en ambos asuntos, se señala como autoridad responsable el Consejo Municipal Electoral de Tiquicheo, Michoacán y existe identidad en el acto impugnado.

En este sentido, al existir identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, según se desprende de los escritos de demanda, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, con fundamento en los artículos 209, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 37 de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-045/2007 al TEEM-JIN-044/2007, por ser éste el primero que se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Consecuentemente, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-045/2007.

TERCERO. La procedencia de los juicios de inconformidad esta plenamente justificada, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 50 de la ley adjetiva de la materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones: a) Se hicieron valer oportunamente y por escrito ante la autoridad responsable, toda vez que el cómputo municipal se realizó el catorce de noviembre, por lo tanto al presentarse las impugnaciones el dieciocho noviembre de la presente anualidad, ante la autoridad responsable, se cumplió con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley de Justicia Electoral; b) En los juicios respectivos se hicieron constar el nombre de los actores, el carácter con el que promueven; en primer lugar, la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, por conducto de Juan Gerardo Palacios Salinas, en su carácter de representante propietario de dicha coalición, y el segundo, el Partido Acción Nacional, a través de Juan Alberto Luviano González, representante propietario del propio partido ante el Consejo Municipal Electoral de Tiquicheo, Michoacán; c) señalaron domicilio para oír notificaciones y a las personas autorizadas para tal efecto; d) se acreditó la personería de los promoventes, toda vez que, en relación al primero de los representantes, obra en autos la copia certificada de la acreditación respectiva –foja 34-; y, respecto al segundo en las constancias que integran el presente asunto a foja 94 obra la certificación expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, que acredita el carácter con el que comparece, e) Se identificó el acto impugnado, pues al efecto los actores señalaron como tal el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido

Revolucionario Institucional; f) Se mencionan los agravios que dicen les causa dicho acto; g) Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; h) Se menciona la elección que se impugna, que como ya se indicó, es la de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tiquicheo, Michoacán, i) se hace mención de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que se invocan; y, j) Constan los nombres y firmas de los promoventes.

Así las cosas, es evidente que el presente juicio de inconformidad se ajusta a las reglas de procedencia previstas en el artículo 50, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, pues el promovente está impugnando los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tiquicheo, realizada por el Consejo Municipal de Tiquicheo, Michoacán; acto contra el que es procedente el juicio de inconformidad al tenor de lo dispuesto en el artículo citado; asimismo, del escrito se desprende la elección que se impugna y para ello, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que el mismo impugnante estima se configuran en cada una de ellas.

CUARTO. El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de tercero interesado que obra a fojas de la 20 a la 23 del expediente TEEM-JIN-045-2007, aduce diversas manifestaciones tendientes a evidenciar que el citado medio de impugnación es improcedente; sin embargo, los argumentos expresados para sustentar sus afirmaciones constituyen cuestiones atinentes al fondo del asunto, por lo que no es factible determinar la improcedencia del juicio de inconformidad con base en

los mismos; y, por ende, procede el examen de los motivos de disenso expuestos por el recuento, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

QUINTO. La Coalición Por un Michoacán Mejor expresó, por conducto de su representante propietario, en su escrito de demanda lo siguiente:

[...]

RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección a Ayuntamiento del Municipio de Tiquicheo, Michoacán y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de Mayoría respectiva, por los actos derivados de la sesión de cómputo municipal efectuada el 14 de noviembre de 2007, y por la nulidad de la votación recibida en las casillas **2013 contigua 1; 2014 contigua 1; 2014 contigua 2; 2917 contigua 1; y, 2024 básica; 2021 B, 2017 C, 2013 C** por las razones y fundamentos que se describe en líneas posteriores:

SECCIÓN	TIPO DE CASILA	DISTRITO	CAUSA DE NULIDAD ARTICULO 64 LJEEMO:
2013	Contigua 1	XVIII	VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección. IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; XI. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y errores en las actas de escrutinio y cómputo. En forma evidente se pone en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.
2014	Contigua 1	XVIII	VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y

			<p>siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección. IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; XI. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y errores en las actas de escrutinio y cómputo. En forma evidente se pone en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.</p>
2014	Contigua 2	XVIII	<p>VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección. IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; XI. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y errores en las actas de escrutinio y cómputo. En forma evidente se pone en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma</p>
2917	Contigua 1	XVIII	<p>VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección. IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; XI. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y errores en las actas de escrutinio y cómputo. En forma evidente se pone en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado</p>

			de la misma
2024	Básica	XVIII	VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección. IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; XI. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y errores en las actas de escrutinio y cómputo. En forma evidente se pone en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma. V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por le Código Electoral de Michoacán.
2021	B	XVIII	V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por le Código Electoral de Michoacán.
2017	C	XVIII	V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por le Código Electoral de Michoacán.
2013	C	XVIII	V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por le Código Electoral de Michoacán.

HECHOS

PRIMERO.- En el marco del proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, en el Municipio de Tiquicheo, se suscitaron hechos que afectaron de manera grave el resultado de la votación y los mismos constituyen elementos para declarar la nulidad de la elección.

Como es: que el día 7 siete de noviembre del año en curso, la ciudadana Isalia Aguilar Villafuerte, hija del candidato a Presidente Municipal de la Coalición por Un Michoacán Mejor, Cirano Aguilar Colín, al transitar a bordo de un vehículo por la calle Othon Villela de aquella localidad, a la altura de donde se encuentra una bodega oficial del Ayuntamiento, en donde se almacena cemento; se percató que de la misma se estaban sacando varios bultos de cemento para depositarlos en un carro de volteo, por lo que procedió a filmar en

video y a tomar fotografías para denunciar este hecho dado que ese material se estaba destinando para apoyos personales. A fin de inducir el voto de los ciudadanos a favor de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, la cual fue increpada por el propio Presidente municipal quien se dirigió a ella con palabras altisonantes diciéndole que se largara de ahí que no la quería ver más por ahí, que se **"largara a chingar a su madre" que si no le iba a "partir su madre"** que de por si ya la traía de encargo.

El día 8 del mes y año en curso, la misma persona acompañada de Griselda Covarrubias Aguilar y de Modesta "x", viniendo en un vehículo de la colonia Nuevo Albarrán, con rumbo a la cabecera municipal, fue interceptada por dos vehículos patrullas de la policía Municipal de Tiquicheo, Michoacán, cuyos elementos policíacos le indicaron que no podía cargar videocámaras, que estaban prohibidas por el Presidente Municipal.

Que el día 10 de los corrientes, Ismael Gutiérrez Reyes, fue interpelado por elementos de la Policía municipal, quienes le marcaron el alto y le indicaron que lo iban a revisar para ver si no traía armas de fuego, diciéndole además que dejara de andar parando vehículos, en actitud amenazante y con utilización de armas de fuego.

Los anteriores hechos evidencian una fuerte injerencia del Presidente Municipal, cuyo origen es del Partido Revolucionario institucional, debido al parentesco que por afinidad tiene con la candidata a la Presidencia Municipal de dicho partido por ser su cuñada, lo cual es violatorio de la ley, ya que utilizó recursos públicos para favorecer a la candidata de su partido.

Tales acontecimientos fueron puestos del conocimiento del Órgano Electoral, mediante escrito recibido el día 10 de noviembre del presente año por comité municipal electoral del Municipio de Tiquicheo, Michoacán.

SEGUNDO.- El día 9 nueve de noviembre del año en curso, se localizaron en la cabecera municipal y en la Tenencia del Limón de Papatzingán, del Municipio de Tiquicheo, Michoacán, varias copias de un documento que contiene una serie de afirmaciones calumniosas y acusaciones que denigran la imagen de Cirano Aguilar Colín, de lo cual se informó de manera oportuna al Comité Municipal Electoral de dicha localidad.

TERCERO- Durante la jornada electoral del 11 de noviembre de 2007, militantes del Partido Revolucionario Institucional, estuvieron coaccionando la voluntad de los ciudadanos para inhibir el voto libre y secreto, como es el caso de que en la casilla 2017 continua, ubicada en la comunidad de Tzetzenguaro, "Municipio de Tiquicheo, Michoacán, a las 10:00 diez horas de la fecha citada, el señor de nombre Guadalupe Delgado Soto del Partido Revolucionario Institucional, entregó a Ramón Rodríguez Zavala la cantidad de quinientos pesos a cambio de que votara en la elección de Ayuntamiento por el Partido Revolucionario Institucional, como se acredita con el acta notarial levantada ante la fe del notario público número 94, con residencia y ejercicio en esta ciudad. Durante el desarrollo de la jornada se suscitaron hechos que afectaron la libre emisión del sufragio en perjuicio de los candidatos de la coalición por un Michoacán Mejor, en razón de la injerencia de personal afín al gobierno Municipal como se desprende del contenido de las hojas de incidentes que a continuación se mencionan:

En la casilla 2013 contigua, la señora Irma Villa León representante de la coalición presento escrito de incidente mediante el cual señaló que "siendo las 12:10 horas el C. Jorge Antonio García Arreola, siendo el secretario particular del C. Presidente Municipal, estuvo a escasos 2 metros de la mampara y permaneció ahí hasta las 12:30 horas, después cruzó la calle estando junto al domicilio de Rodolfo Solórzano hasta las 14:00 horas", el cual le fue recibido por el secretario de la Mesa Directiva de Casilla Ma. Guadalupe Alonso de la Sierra.

En la casilla 2013 contigua, la señora Irma Villa León representante de la coalición presento escrito de incidente mediante el cual señalo que: "Siendo las 12:00 horas, la representante del PRI ante esta casilla, la C. Rosa Isela Solórzano Gama intercambió la lista nominal con su suplente el C. Ciro Gallegos Sánchez, pasándole así a su partido la información de quien no votaba todavía"; el cual le fue recibido por el secretario de la Mesa Directiva de Casilla Ma. Guadalupe Alonso de la Sierra.

En la casilla 2013 contigua, la señora Irma Villa León representante de la coalición presento escrito de incidente mediante el cual señalo que: "durante las primeras horas (9:00-14:00) de la jornada electoral, el C. Ciro Gallegos Sánchez, representante suplente del PRI estuvo tomando video y fotografías desde su teléfono celular a una distancia aproximada de 15 metros", el cual le fue recibido por el secretario de la Mesa Directiva de Casilla Ma. Guadalupe Alonso de la Sierra.

En la casilla 2013 contigua, la señora Irma Villa León representante de la coalición presento escrito de incidente mediante el cual señalo que: "Desde las 7:00 hrs. Hasta las 13:00 hrs., la C. Rafaela Hernández (intendente del H. Ayuntamiento) permaneció durante este tiempo entre la fila de los votantes y escasos 10 (diez) metros permaneció durante toda la jornada electoral. El cual le fue recibido por el secretario de la Mesa Directiva de Casilla Ma. Guadalupe Alonso de la Sierra.

En la casilla 2013 contigua, la señora Irma Villa León representante de la coalición presento escrito de incidente mediante el cual señalo que: Siendo las 13:00 horas, se presentó ante esta casilla la C. América Anahí Cuadros Villegas, siendo auxiliar de Tesorera Municipal, portando propaganda del PRI"; el cual le fue recibido por el secretario de la Mesa Directiva de Casilla Ma. Guadalupe Alonso de la Sierra.

En la Casilla 2019 básica, la señora Florinda Salazar Rodríguez, representante de la coalición, presentó escrito de incidente, mediante el cual señaló que: En el lugar que ocupa la esc. Primaria Laz. Car. Se presentó el Sr. Arrez Vargas Pastor, a las **9:57** con una playera del **PRI**, asimismo le dijo a su esposa donde y por quien iba a votar. El cual le fue recibido por Ulloa Ruiz Aída, Secretaria de la Mesa Directiva de casilla.

En la Casilla 2019 básica, la señora Florinda Salazar Rodríguez, representante de la coalición, presentó escrito de incidente, mediante el cual señaló que: "en el lugar que ocupa la esc. Prim. Laz. Cárdenas, se presentó la sra. Castañeda Chávez Teódula, a decirle a su mamá porque partido votara a las 9:27 AM"; el cual fue recibida por Ulloa Ruiz Aída, Secretaria de la Mesa Directiva de casilla.

En la 2013 contigua se levanto hoja de incidente en la que se hace constar con la firma de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla

y los representantes de todos los Partido políticos que: "Al final el conteo no nos cuadró, no checaron los folios, ni el número de votantes", el cual fue levantado a las 8:30 horas.

Por otra parte, personal que labora en el Gobierno municipal de Tiquicheo, de extracción priista, fungió durante el día de la jornada como representantes del Partido Revolucionario Institucional, como es el caso de: en la casilla 2013 estuvo como representante Rosa Isela Solórzano Gama, quien se desempeña como secretaria del Síndico Municipal. En la 2021 básica el representante fue el señor Abraham Orozco Albiter, quien labora como chofer en el DIF Municipal, en la 2017 contigua fungió como representante Francisco Javier Guerra Avilés quien es trabajador de electrificación en el Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán.

Lo anterior se constata con el contenido de las propias actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casillas, precisando que para la calidad de servidor público de los mencionados representantes del Partido Revolucionario Institucional, no me es factible acreditar de momento su relación laboral con el Gobierno Municipal de Tiquicheo, Michoacán, dado que, por ser fin de semana no se me dio información alguna por escrito, por lo que solicito se requiera por este tribunal, en virtud de estar fuera de mi alcance en este momento, al Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, para que informe al Tribunal Electoral del Estado, por escrito, si las personas mencionadas en el párrafo anterior laboran en el citado Ayuntamiento, en su caso, que puesto ocupan y que percepción salarial devengan, así como desde cuando laboran, debiendo agregar para el efecto copia de las segunda quincena de octubre y primera de noviembre del presente año.

CUARTO.- El día once de noviembre del año dos mil siete, se efectuó la Jornada Electoral para elegir Ayuntamiento en el Municipio de Tiquicheo, Michoacán. En un ambiente de intimidación y zozobra provocado por la injerencia del Gobierno Municipal de extracción priista, para favorecer a sus candidatos. Resultando varias irregularidades que afectan la certeza del Resultado.

QUINTO.- Que en fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tiquicheo, Michoacán celebró la sesión para el cómputo de la votación de la elección de ayuntamientos, a que se refiere el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En cuyo transcurso sucedieron varios acontecimientos que afectan los principios rectores del proceso como lo es el hecho de que, teniendo el deber el órgano electoral de tomar sus acuerdos por mayoría de votos, fue omiso en cumplir con dicha obligación al no someter a la consideración de los integrantes la solicitud de mi parte de proceder a la apertura de las urnas con evidentes errores aritméticos que son determinantes para el resultado del proceso, de tal suerte que los propios consejeros electorales Sotero Soto Liverato y Salvador López Bañuelos, firman bajo protesta el acta de la sesión de cómputo municipal ante los errores evidentes de las actas y por las irregularidades graves durante el proceso, hecho que también avalan con su firma el Representante del Partido Acción Nacional Juan Alberto Luviano González, del Partido del Trabajo Rigoberto Reyes Gallegos y del Partido Convergencia Héctor García Espinoza.

Asimismo el consejero electoral Luis Alberto Conejo Ortoño manifestó:

"En lo que a mí me consta como consejero, estoy de acuerdo con los compañeros, por algunas irregularidades que me constó ver durante el escrutinio y cómputo, pidiendo resolverlas para que los partidos políticos estén de acuerdo y todo quede en total paz, y pedir que se revisen todas las irregularidades aquí manifestadas"

Mismos hechos que ocasionan a la "Coalición por un Michoacán Mejor", los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección a Ayuntamiento del **Municipio de Tiquicheo**, Michoacán y por lo tanto la declaración de validez y de la expedición de la constancia de Mayoría respectiva, por la nulidad de la votación recibida en la casilla.

ARTÍCULO LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 103 y 196 incisos a) y d), del Código Electoral del estado de Michoacán, así como **60 y 64** en sus fracciones VI, IX, y XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONCEPTO DE AGRAVIOS.- Es el caso que se vulnera de manera fehaciente lo dispuesto por el artículo 103 del Código Electoral del Estado que a la letra dice: *"las resoluciones de los órganos electorales se tomarán por la mayoría de votos, salvo las excepciones señaladas en éste código. En caso de empate se someterá a nueva votación, de persistir el Presidente tendrá voto de calidad"*.

Por lo que así mismo se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en las casillas señaladas y en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del estado de Michoacán, fracciones **VI, IX y XI**, a la letra señalada:

..."Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán;

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección..."

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma...”

En este orden de ideas expongo de manera detallada lo que corresponde como violación a los numerales antes invocados en cada una de las casillas que se impugnan:

1.- Como se desprende del acta de la sesión de cómputo municipal, la autoridad responsable obró de manera indebida en perjuicio de mi representada, al no apearse de manera estricta a lo que mandata el Código Electoral del Estado, en su artículo 103 del Código electoral del Estado (sic) que expresamente señala que la resolución de los órganos electorales se tomarán por mayoría de votos, salvo las excepciones señaladas en éste Código.

En la especie, el suscrito en mi carácter de representante de la coalición por un Michoacán Mejor, en el transcurso de la sesión de cómputo llevada a cabo por el Consejo Electoral Municipal de Tiquicheo Michoacán, solicite de manera verbal y por escrito que se abrieran las casillas en caso de no existir acta de escrutinio y se contabilizaran durante la sesión, así como en aquellos casos en que los datos asentados en las actas fueran evidentes errores que afectan el cómputo y el resultado mismo de la votación, petición que efectué de manera reiterada en cada momento previo y posterior a la apertura de los paquetes que contenían las actas, específicamente de aquellos que corresponden a las casillas que señalo con irregularidades, siendo que, la autoridad responsable fue omisa en atender y resolver mi pedimento, cuando su deber era someter la moción de mi parte al pleno del Consejo Electoral Municipal y proceder en su caso a votación de los integrantes del Consejo con derecho a voz y voto, para que el órgano electoral se pronunciara en relación a mi petición, no haberlo hecho de esa manera, viola de manera grave los principios de objetividad, imparcialidad, certeza, legalidad y equidad del proceso.

En tal caso, y por existir errores evidentes en las actas, le solicito: a este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tenga a bien decretar la apertura de los paquetes electorales cuya apertura se solicitó debida y: fundadamente, misma que no fue concedida. Como consta de la simple lectura del acta correspondiente y que se refiere al cómputo municipal.

Debiendo señalarse que se especificó que existía una cantidad significativa de votos nulos, que no correspondían con la votación depositada, boletas recibidas, boletas sobrantes e inutilizadas; y que en consecuencia, en acatamiento a la garantía del sufragio, que es una cuestión de orden público; debió decretarse la apertura correspondiente.

Lo anterior tomando como base que:

La concordancia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo sirven como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente. Dicha concordancia se presenta si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista, con el número de boletas sacadas de la urna, con la suma de los votos clasificados para cada uno de los partidos, los candidatos no registrados y los nulos.

Ahora bien, el mismo principio de certeza que rige durante la jornada electoral en el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas, continúa vigente durante el cómputo que cada consejo distrital electoral hace, de la votación que se reporta en las actas levantadas en tales casillas.

En ese punto es importante tener en cuenta, que a pesar de todos los instrumentos de control establecidos en la ley, que han sido descritos en relación con el escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, puede suceder que en el momento en que el consejo municipal efectúe el cómputo mencionado, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas y que, en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Cuestión que no aconteció, criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adoptó y ordenó en diversas ejecutorias interlocutorias, para mejor proveer y que ahora en este acto se solicita al acreditar la correspondiente solicitud de apertura y ser fundadas las alegaciones sobre las inconsistencias encontradas.

2.- A las 9:18 horas, del día 14 de noviembre de 2007, según consta en el acta de la sesión de cómputo municipal, se abrió el paquete electoral de la casilla **2013 contigua 1**, en esa casilla no se encontró al interior del paquete ningún documento del expediente de la jornada electoral, por lo que se tuvo que tomar el acta destinada al PREP, dando lectura en voz alta el secretario a los resultados; tal determinación causa agravio a mi representada en virtud de violarse el artículo 196 inciso d) del Código electoral, que a la letra dice: "... Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior..." en esa misma casilla manifesté mediante escrito el argumento que ahora reproduzco en el sentido de que, a simple vista el total de **boletas extraídas de la urna arrojan la cantidad de 343 votos y estos sumados a las 324 boletas inutilizadas, nos arrojan la cantidad de 667, sin embargo en el acta de escrutinio se aprecia que se recibieron 669 boletas lo que a todas luces demuestra la ausencia de dos boletas, que por lo cerrado del resultado general resultan determinantes**, sin que el órgano electoral haya procedido a la apertura del paquete y al recuento de los votos como lo manda el numeral 196 inciso d), situación que no observó la autoridad responsable y en consecuencia viola los principios rectores del proceso.

3.- A las 9:40 horas, del día en que se efectuó la sesión de computo, se apertura el paquete de la casilla **2014 contigua**, al proceder a la lectura del acta de escrutinio de la casilla, se observó que el total de votación recibida en la casilla aparece con número el dato correcto y con letra el dato incorrecto como se indica a continuación: **331 con número, y 131 con letra**, pero en el acta que obró en poder del presidente del Consejo aparecen datos con los que pretenden subsanar la diferencia en los resultados, lo cual evidencia que la responsable se extralimita en sus facultades al establecer a su juicio una hipótesis con la que pretende explicar el dolo y el error que se contiene en las actas en perjuicio de la coalición que represento, toda vez que el computo emitido por el Consejo Electoral Municipal favorece a la planilla que para la elección de Ayuntamiento contendió por el Partido

Revolucionario Institucional, cuando que, en su debida oportunidad solicité se procediera conforme a la ley, específicamente a la apertura de la urna y al recuento de los votos, sin que el órgano electoral se pronunciara en algún sentido, mediante el voto de los consejeros municipales como lo marca la ley, situación que afecta de manera grave el interés jurídico de mi representada.

4.- En relación a la casilla **2014 contigua 2**, se desprende a simple vista que en el recuadro del acta donde se consigna el total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, arroja el resultado de **334 ciudadanos y esto sumado al total de boletas utilizadas, que fueron 245, nos da un resultado de 579, sin embargo se recibieron en esa casilla 583 boletas**, por lo que es claro la presencia de cuatro boletas de más, por lo que solicité como corresponde en términos de ley al Consejo Municipal acordará realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, omitiendo someter a votación de los integrantes del Consejo dicha petición, situación que vulnera los derechos de la Coalición y se violan los artículos 103 y 196 inciso d) del código electoral.

5.- En la casilla correspondiente a la casilla **2017 contigua 1**, igualmente se observa un excedente de tres boletas que resultan como diferencia de **338 extraídas de la urna y 295 inutilizadas y de un total de 335 ciudadanos que sufragaron**. Por lo que igualmente el proceder del órgano electoral, debió ser en el sentido de ordenar la apertura del paquete y el recuento de los votos, actuación que vulnera los derechos de mi representada.

6.- En relación a la casilla correspondiente a la casilla **2024 básica**, como se advierte del acta de la sesión de cómputo, que sumados los resultados obtenidos por cada partido político, tenemos que en el recuadro de candidatos nos registrados y votos nulos, nos resulta la cantidad de **292 votos, sin embargo, en el acta de escrutinio y computo se consigna en el recuadro de la votación total la cantidad de 282 votos**.

Además el número total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, no coincide con el número de boletas extraídas de la urna, por lo que resulta evidente que era procedente el cómputo de la **casilla al existir un error de diez votos**, cuyo destino no se pudo determinar ante la omisión del órgano electoral, que como ya dije, de manera sistemática actuó en perjuicio del interés jurídico de mi representada, como acontece al computar los datos correspondientes a esta casilla, violando en consecuencia los principios rectores del proceso.

A mayor abundamiento apoyo mis argumentos con los siguientes criterios jurisprudenciales.

“ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. ELEMENTOSQUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANÁLISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR.” (SE TRANSCRIBE)

“ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD POR VIOLARSE EL PRINCIPIO DE CERTEZA.” (SE TRANSCRIBE)

“ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EN QUE CASO LA DIFERENCIA ENTRE EL NUMERO DE

BOLETAS ENTREGADAS Y LAS SOBRANTES E INUTILIZADAS CONFIGURA LA CAUSA DE NULIDAD.” (SE TRANSCRIBE)

Con esto queda plenamente acreditado que ni la mesa directiva de casilla ni el consejo municipal respetaron los principios rectores de este proceso electoral y de todo proceso electoral y que son certeza, legalidad, independencia imparcialidad, objetividad equidad y profesionalismo como lo refiere el artículo 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que existe un error evidente y claro entendiéndose como lo refiere el criterio jurisprudencial anteriormente descrito **error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto**, aquí no podría haber un valor exacto ya que al omitir por error toda la información que estaba obligada la directiva de casilla y el Consejo Municipal lo pasaron por alto entonces no puede haber un cálculo comparativo con nada o que deja a mi representado en total estado de indefensión quedando justificada claramente la causa de nulidad, de igual manera existe dolo entendiéndose que **el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira**, con la finalidad que no se pueda realizar un comparativo numérico y que afecta de manera directa la esfera jurídica de mi representado, concluyendo entonces que **cuando de la confrontación de todos y cada uno de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, se observa que no existe congruencia entre todas las cifras anotadas**, ya que no hay cifras anotadas. Esto no obstante de que como ya lo mencione es una obligación de los Órganos del Instituto electoral del Estado realizar con estricto apego a la normatividad previamente establecida no lo hizo no obstante de que no es desconocido para estos Órganos que dicha información **forma parte de los rubros que son materia de análisis jurisprudencial cuando se hace valer la causa del error o dolo en la computación de los votos.**

Por todo lo anteriormente manifestado es claro y evidente como lo he venido reiterando que existen graves y evidentes irregularidades en las actas de cómputo y escrutinio y que ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la elección actualizándose también la causal de nulidad que refiere **"Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan e duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye en las casillas del **municipio** a que se ha hecho referencia, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo en diversas casillas por conducto de personas distintas a las señaladas por el Código Electoral del Estado de Michoacán; ya que con las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de estas casillas puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de las mismas personas que no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, y por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las citadas casillas.

No se puede tampoco acreditar que las citadas personas que actuaron como funcionarios de casilla pertenecen a las respectivas secciones

electorales; en algunos casos, y en otros supuestos pudiéndose constatar que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron.

Los hechos citados constituyen irregularidades sustanciales que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el artículo 64 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y consisten fundamentalmente en lo siguiente:

- 1. CORTES SILVA YADIRA (SECRETARIA) CASILLA 2021 B.**
- 2. SAUL ROMERO PÉREZ (ESCRUTADOR) CASILLA 2017 C.**
- 3. MARÍA GUDALUPE ALONSO DE LA SIERRA (SECRETARIA) CASILLA 2013 C.**
- 4. BLANCA DELIA SANTA CRUZ GONZÁLEZ (SECRETARIO) CASILLA 2024 B**

En las casillas antes señaladas y respecto a los funcionarios señalado, son violatorias de la normatividad electoral pues, el hecho de que haya recibido la votación personas distintas a las autorizadas por el Código Electoral.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 14, 16, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 34 fracciones I y II, 101, 102, 135, 136, 137, 138 fracciones I y VII, 141, 142, 145, \ 146, 147, 148 y 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo representa en estas casillas: **2021 B, 2017 C, 2013 C, 2024 B**, y como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla, el hecho de que se procedió a la instalación de la casilla y fungieron como funcionarios de la misma durante toda la jornada electoral personas que no se encuentran en el listado nominal, ya que en la mayoría de los casos no se puede constatar si los referidos ciudadanos aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla; y en otros supuestos no aparecen en las referidas listas nominales.

Lo anterior ocasiona la falta de certeza en la integración las mesas directivas señaladas, al estar imposibilitados de verificar si las personas que recibieron los sufragios reunían los requisitos que deben cumplir estos funcionarios de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 136 del Código Electoral para el estado y que son los siguientes:

- Que sean residentes en la sección electoral respectiva;
- Que sepan leer y escribir, y no tengan más de setenta años al día de la elección;
- Que estén en pleno ejercicio de sus derechos políticos; Que estén inscritos en el Registro de Electores y cuenten con credencial para votar;
- Que no sean servidores públicos de confianza con mando superior, ni tengan cargo de dirección partidista;
- Que tengan un modo honesto de vivir; y

- Que hayan resultado insaculado y aprobado el curso de capacitación que impartan los órganos electorales del Instituto Electoral de Michoacán.

Se violentan por tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla previsto por los artículos 141, 145, 146, 147 y 148 del Código de la materia, imponiéndose arbitrariamente como funcionarios de casillas, a diversas personas que no son las autorizadas legalmente y no se encontraban debidamente identificadas.

Al haber en estas casillas recibido la votación personas distintas a las legalmente autorizadas se atenta en contra del principio de legalidad violentando normas de carácter público y de observancia general según lo establece el artículo 1 del código electoral citado; que son los artículos 135, 136, 137, 141, 145, 146, 147 y 148 del multirreferido Código, en donde se determina el procedimiento a seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser designados.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica y necesaria que se vulnerara en perjuicio de la coalición que represento la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se incumplió también con lo previsto por el artículo 163 del código electoral en nuestra entidad, en los cuales se fija el procedimiento para la instalación y en su caso sustitución de los referidos funcionarios, por los respectivos suplentes; toda vez que intervinieron en la casilla sin actualizarse alguno de los supuestos legales para desempeñar tal función electoral.

No existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que nos permita corroborar que actuaron en alguno de los casos de excepción que establece el Código; y en consecuencia durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello como puede desprenderse también del acta final de escrutinio y cómputo levantada en la casilla.

Como se ha dicho, con las constancias que obran en los expedientes de casilla no puede acreditarse que se haya respetado el procedimiento que señala la ley en el artículo citado, y singular relevancia representa el hecho de que en varias de estas casillas existen personas que actuaron como funcionarios de casilla sin aparecer en las listas nominales correspondientes a la sección en que fueron instaladas las casillas.

Las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo **municipal**, al validar la elección en el acta de Cómputo que ahora se impugna, vulneraron así mismo los artículos 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y con los numerales 101 y 102 del Código en la materia en el estado, que establecen como una obligación para todos los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, la de velar

por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo; así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Se violan en consecuencia, y en perjuicio de la coalición electoral que represento -como corresponsable en la organización y vigilancia del proceso electoral los artículos legales citados como violados, en virtud de que la recepción de la votación por personas distintas a las legalmente facultadas y la instalación de las casillas en condiciones diferentes a las que establece el Código Electoral, vulneran los principios de certeza y legalidad, puesto que se incumple con los procedimientos para el nombramiento y designación de los funcionarios de casilla; el de certeza, al no reunir los funcionarios de estas casillas los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a las que tienden las normas para su designación y habilitación de esta función pública.

Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

TERCER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo representa el hecho de que en diversas casillas instaladas el día de la jornada electoral en el municipio cuya elección se impugna por esta vía, se haya ejercido presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en las referidas casillas.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-

Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 3, 34 fracciones I y II, 101, 102, 138 fracciones I, VI, VII, VIII y IX y 142 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Como se menciona en la fuente de agravio, en las casillas que se identificarán más adelante existieron violaciones sustanciales, al haberse ejercido presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual tuvo relevancia en los resultados de la votación recibida en las referidas casillas. Las irregularidades fueron las siguientes:

2013 Contigua, 2019 Básica, 2021 Básica, 2017 Contigua

Todas estas circunstancias nos permiten constatar que se ejerció presión sobre los electores en esta casilla, siendo determinantes para los resultados de la votación recibida, en virtud de que, como puede desprenderse de las constancias que obran en autos, las referidas irregularidades se desarrollaron durante gran parte de la

jornada electoral, y de no haber existido esta presión sobre los electores el resultado final que se arrojó hubiera favorecido a la coalición electoral que represento. Ponen en duda también la certeza de la votación recibida en estas casillas y atenían contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal y como lo establecen los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 101 y 102 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establecen como una obligación para dichos órganos del Instituto Electoral de Michoacán, la de observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Se viola también el **artículo 138 fracción VII** del código electoral del estado que establece la obligación para las mesas directivas de las casillas señaladas de que, como autoridades durante la jornada electoral, aseguren el libre ejercicio del sufragio; impidan que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Se incumple además con lo dispuesto por las **fracciones I, VI, VIII y IX del artículo 138** del multicitado código electoral del estado, pues los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las casillas se ajustara a lo dispuesto por el mismo código, mantener el orden de la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlos al consejo electoral respectivo.

Por otra parte se atentó en contra del marco normativo constitucional y legal en el estado, cuya tutela está directamente encaminada a la prohibición a los actos que generen presión o coacción a los electores y a garantizar el voto libre y secreto. Así se vulneraron con tales conductas los artículos 13 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que establece la tutela por dicha Constitución de los comicios libres y auténticos, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo. Se dejó de cumplir así mismo con el numeral 3 del Código Electoral del Estado, el cual en los mismos términos, impera el respeto al sufragio universal, libre, secreto y directo y prohíbe las conductas que generen presión o coacción a los electores.

Los actos de presión a los electores en todos los casos fueron realizados por el Partido Revolucionario Institucional, a cuyos candidatos indebidamente se les entregó la constancia de mayoría y validez de la elección que ahora se impugna, no obstante que había incurrido en clara violación al artículo 35 del código en la materia, el cual establece las obligaciones a que están sujetos los partidos políticos en el estado.

El elemento material de la violencia ejercida por el Partido Revolucionario Institucional en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato (violencia física), o futuro e

inminente (amenazas). Así los sujetos sobre quienes se ejerció la violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho (el sufragio) o padecer el mal con el que se coaccionaba, como se consigna en el capítulo de hechos y de pruebas respecto a lo que se señala y se recoge en el video que se ofrece.

La coacción realizada por el Partido Revolucionario Institucional en las casillas de referencia, también se actualizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del citado instituto político **en la zona de las casillas**, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin fue influir en su ánimo para obtener votos en favor de dicho partido político, lesionando con ello, la libertad **y el secreto del sufragio** tutelado por los artículos, constitucionales y legales a que se ha hecho mención.

En ese sentido, se vulneraron en nuestro perjuicio los derechos que otorga a la coalición que represento el artículo 34 fracciones I y II del código electoral, de participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el mismo Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como la de gozar de las garantías que el sistema jurídico les otorga para realizar nuestras actividades.

Todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa que prevé la causal de nulidad de votación recibida en estas casillas prevista en el artículo 64 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

[...]

Por su parte, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario esgrimió lo siguiente:

[...]

HECHOS

1.- Con fecha (29 de Agosto) del año en curso dio inicio el proceso electoral para elegir a los titulares de los distintos Ayuntamientos que conforman el estado de Michoacán.

2.- El día 11 de Noviembre de 2007, se celebraron comicios en todo el estado de Michoacán, para elegir a las planillas de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

Es el caso que en diversas casillas del municipio de Tiquicheo se presentaron hechos que actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 64 de la Ley de justicia Electoral del Estado de Michoacán y que se actualizan de acuerdo a lo siguiente:

A).-CASILLA 2013 BÁSICA

En esta casilla, el día de la jornada electoral, se registró como representante en la misma por el Partido Revolucionario Institucional la C. AGIDA BUSTOS REYES, Funcionaria del Ayuntamiento Priista de Tiquicheo, acreditándose su presencia durante toda la jornada electoral con su firma en las actas de esta casilla, y con su sola presencia presionó al electorado durante toda la jornada electoral.

Esta persona es funcionaría de la administración y se desempeña como Secretaria Particular del Presidente Municipal, la cual se encarga de llevar la agenda del Presidente, anunciar a las personas que solicitan hablar con la autoridad municipal, así como de programarle reuniones en todo el municipio, estar en contacto con líderes y ciudadanos en general, así como el llevar la gestión y el control de apoyos que genera la oficina de la Presidencia, por lo que su presencia en la casilla presionó a los votantes para votar por su planilla municipal, situación determinante, pues su presencia en la casilla como funcionaría y representante fue el ejercer presión con su permanencia desde el momento en que se instaló la casilla hasta la clausura de la misma tal y como consta en las actas de la jornada electoral al observarse su firma autógrafa.

Actualizándose la causal de nulidad que establece el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Lo cual resulta determinante para el resultado de la votación dada la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar de acuerdo al acta de computo municipal menos de uno por ciento.

B).-CASILLA 2013 CONTIGUA 1

En esta casilla, el día de la jornada electoral, se registró como representante en la misma por el Partido Revolucionario Institucional la C. ROSA ISELA SOLORZANO GAMA, Funcionaría del Ayuntamiento Priista de Tiquicheo, acreditándose su presencia durante toda la jornada electoral con su firma en las actas de esta casilla, y con su sola presencia presionó al electorado durante toda la jornada electoral.

Esta persona es funcionaría de la administración y se desempeña como Secretaria Particular del Sindico Municipal, la cual se encarga de llevar la agenda del Sindico, anunciar a las personas que solicitan hablar con la autoridad municipal, así como de programarle reuniones en todo el municipio, estar en contacto con líderes y ciudadanos en general, así como el llevar la gestión y el control de apoyos que genera la oficina de la Sindicatura, por lo que su presencia en la casilla presionó a los votantes para votar por su planilla municipal, situación determinante, pues su presencia en la casilla como funcionaria y representante fue el ejercer presión con su permanencia desde el momento en que se instaló la casilla hasta la clausura de la misma tal y como consta en las actas de la jornada electoral al observarse su firma autógrafa.

Actualizándose la causal de nulidad que establece el artículo 64 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo cual resulta determinante para el resultado de la votación dada la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar de acuerdo al acta de computo municipal menos de uno por ciento.

C).- CASILLA 2021 BÁSICA

En esta casilla, el día de la jornada electoral, se registró como representante en la misma por el Partido Revolucionario Institucional ABRAM OROZCO ALBITER, Funcionario del Ayuntamiento Priista de Tiquicheo, acreditándose su presencia durante toda la jornada electoral con su firma en las actas de esta casilla, y con su sola presencia presionó al electorado durante toda la jornada electoral.

Esta persona es funcionario de la administración y se desempeña como Chofer del DIF Municipal, y se encarga nada menos que de entregar las despensas que entrega el programa de Adultos Mayores en TODO el MUNICIPIO, por lo que su presencia en la casilla presionó a los votantes para votar por su planilla municipal situación determinante, pues su presencia en la casilla como funcionario y representante fue el ejercer presión con su permanencia desde el momento en que se instaló la casilla hasta la clausura de la misma tal y como consta en las actas de la jornada electoral al observarse su firma autógrafa.

Actualizándose la causal de nulidad que establece el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo cual resulta determinante para el resultado de la votación dada la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar de acuerdo al acta de computo municipal menos de uno por ciento.

AGRAVIOS:

Causa Agravio al partido que represento el hecho que servidores públicos municipales en lugar de mantener una postura imparcial como autoridades municipales, tal y como se establece en la Constitución Política del Estado de Michoacán y la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos en el Estado de Michoacán.

Además de qué con su sola presencia el electorado se encuentra inhibido al momento de ejercer el voto, ya que al ver como representantes de un partido político en las casillas a las encargadas de las agendas de las dos autoridades municipales, no permite la absoluta libertad del elector, máxime que los servidores públicos en el Estado de Michoacán tienen como premisa salvaguardar la libertad del voto.

El otro caso se refiere a la persona que le entrega los programas del DIF a las colonias y comunidades del municipio, y que las personas beneficiadas de estos programas al momento de acudir a la casilla y observar a dicho personaje se presume la presión pues el elector identifica a través de los distintivos que llevan los representantes de los partidos políticos, por lo que nos encontramos a una manifiesta violación al principio de imparcialidad por parte de la autoridad municipal y al principio de certeza, puesto que sin esta "ayuda" de parte de los funcionarios el resultado pudo haber sido otro.

[...]

SEXTO. Por cuestión de método, en primer término se analizarán los agravios esgrimidos por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en su demanda de juicio de inconformidad que dio origen al expediente TEEM-JIN-044/2007; y, posteriormente los aducidos por el Partido Acción Nacional, en su escrito inicial de demanda, que originó el juicio TEEM-JIN-045/2007, virtud a que fue el expediente mencionado en primer término el que se interpuso previamente ante este órgano jurisdiccional.

Asimismo, esta instancia procederá al análisis de cada una de las causales de nulidad invocadas por la coalición y el partido actor, en el orden en que están previstas en el dispositivo 64 de la Ley de Justicia Electoral invocada, respecto de cada grupo de casillas impugnadas; igualmente, posterior al análisis de las causales de nulidad invocadas por la coalición impugnante, de inmediato se analizará la solicitud de nulidad de elección que señala la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, prevista en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral.

Por otra parte, este tribunal estima que de la lectura de las demandas que dieron origen a los juicios de inconformidad antes señalados se evidencia que los motivos de disenso esgrimidos por los actores, se desprenden tanto de los capítulos de hechos como de los de agravios relativos, por lo que este cuerpo colegiado procede a su análisis en atención a que los conceptos de inconformidad, pueden estar en cualquier parte del escrito de demanda y, no necesariamente en el capítulo de agravios.

Lo antes expuesto, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 22-23, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, en cuyo contenido se lee:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

SÉPTIMO. En el presente considerando se procederá al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”; de ahí que es menester puntualizar que las causales de nulidad que el impugnante asevera se actualizan en la casilla 2917C1, no serán estudiadas, en razón de no se encuentra comprendida en la geografía electoral del municipio de Tiquicheo, Michoacán, según se advierte de la publicación oficial de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte).

Del estudio minucioso de los hechos y agravios expresados por el impugnante este tribunal advierte que aduce se actualizan las hipótesis normativas contenidas en el artículo 64, fracciones V, VI, IX y XI, de la Ley de Justicia Electoral; por tanto, se procede a su análisis, respecto de las casillas impugnadas, de acuerdo con el siguiente cuadro.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA	CASILLAS IMPUGNADAS POR CAUSAL DE NULIDAD
V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.	2013C1, 2017C1, 2021B, 2024B
VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.	2013C1, 2014C1, 2014C2, 2017C1, 2024B
IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.	2013C1, 2014C1, 2014C2, 2017C1, 2019B, 2021B, 2024B
XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.	2013C1, 2014C1, 2014C2, 2024B

a) recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Aduce el inconforme es sus motivos de disenso que en las casillas 2013C1, 2017C1, 2021B y 2024B, la recepción de la votación, así como, el escrutinio y cómputo, se llevó a cabo por personas distintas a las señaladas por el código de la materia, pues a su decir, con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas puede acreditarse que en algunos casos actuaron como funcionarios de las mismas personas que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de aquéllas; y, por tanto, a su juicio, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las mesas receptoras del sufragio;

arguyendo además, que esas personas que actuaron como funcionarios de casilla no pertenecen a la respectiva sección electoral en que se desempeñaron como tales; y, en otros supuestos, dice, se puede constatar que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral en la que actuaron, motivo por el que a su dicho, se actualiza la causal de nulidad preceptuada por la fracción V, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Previo al análisis de los agravios aducidos por el actor en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 135 del Código Electoral de Michoacán, dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Además, el numeral 136 del mismo código, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador y tres funcionarios generales, quienes serán residentes en la sección electoral respectiva.

En ese sentido, el artículo 141 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 145 del Código Electoral del Estado, establece, entre otras cosas, que treinta

y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán tanto al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por el referido consejo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Por su parte, el artículo 163 del mismo Código establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí

estén, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla básica o alguna de sus contiguas.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el citado numeral se dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla básica o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o

funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme al Código Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de

electores, conforme a la tesis relevante S3EL 019/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro y texto siguientes:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Ahora bien, en atención con lo manifestado por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, este tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Municipal, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con

quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el supuesto a estudio, obran en el expediente, entre otros documentos, las actas de la jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, relativas a cada una de las casillas impugnadas y la hoja de incidentes de la casilla 2013C1, mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, fracción I y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tienen eficacia demostrativa plena, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, consta en autos el escrito de incidentes relacionados con la casilla 2013C1, la que, en concordancia con los artículos 17 y 21, fracción IV, de la citada Ley de Justicia Electoral, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, señala el impugnante que las personas que se detallan en el siguiente cuadro, se desempeñaron como funcionarios de casilla, aun cuando no se encontraban facultados para ello como lo estipula el Código Electoral de la Entidad.

Casilla	Personas que según el actor fungieron como funcionarios de casilla sin estar facultados para ello.
2013C1	María Guadalupe Alonso de la Sierra (Secretaria de casilla)
2017C1	Saúl Romero Pérez (Escrutador)
2021B	Yadira Cortés Silva (sic) (Secretaria de casilla)
2024B	Blanca Delia Santacruz González (Secretaria de casilla)

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este órgano jurisdiccional estima pertinente efectuar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según publicación oficial de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte), en razón de que éste es un hecho notorio en términos del artículo 20 de la ley de la materia; en la

tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo; y , por último, en la cuarta, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos, o bien, porque a pesar de no tener la calidad de funcionarios designados, fueron escogidos de la fila de electores y, además, se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la casilla o alguna de sus contiguas.

Casilla	Cargo	Propietario según encarte	Suplente según encarte	Fungió según actas	Observaciones
2013C1	Presidente	Miguel Ángel Corona Duarte	J. Guadalupe Pantoja Moreno	Miguel Ángel Gaona Duarte	Coincide
	Secretario	Ma. Guadalupe Alonso de la Sierra	Ma. Del Rosario Tavera Delgado	Ma. Guadalupe Alonso de la Sierra	Coincide
	Escrutador	Sergio de la Torre Tavera	Ma. Trinidad Espinoza López	Sergio de la Torre Tavera	Coincide
2017C1			Saúl Romero Pérez		
	Secretario	Teresa Cabrera López	Secilia Ayala Gutiérrez	Teresa Cabrera López	Coincide
	Escrutador	Adilene Serrato García	Abelardo Arellano Navarrete	Saúl Romero Pérez	Fungió como escrutador el funcionario general 1
2021B	Presidente	Ulises Ortuño Castro	Edisa Cortez Reyes	Ulises Ortuño Castro	Coincide
	Secretario	Yanira Cortés Silva	Kimberly González Sotomayor	Yanira Cortés Silva	Coincide
	Escrutador	Alba Cortez Soto	Adán Moreno Sierra	Alba Cortés Soto	Coincide
2024B	Presidente	Heriberto Ramírez García	Pedro Salazar Castro	Heriberto Ramírez García	Coincide
	Secretario	Blanca Delia Santacruz González	Ma. Del Carmen Meza Flores	Blanca Delia Santacruz González	Coincide
			Yessica Santacruz González		

El cuadro anterior, permite concluir que se estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de las casillas que en este inciso se analizan.

Ello es así, virtud a que no se detectó discrepancia entre los nombres de los funcionarios de casillas que aparecen en la publicación oficial de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte) y los que actuaron durante la jornada electoral según las actas.

Además, porque si bien es cierto que en la casilla 2017C1, fungió como escrutador Saúl Romero Pérez y no Adilene Serrato García –escrutador propietario-; también lo es que ello obedece a que quien fungió en el cargo respectivo, fue el funcionario general 1, según el encarte Saúl Romero Pérez, en razón de que él estaba plenamente facultado por el órgano electoral correspondiente para hacerlo al constatarse así de la lectura de aquél; de ahí, que sí estaba autorizado conforme a la normatividad de la materia para fungir como escrutador.

Por tanto, al existir plena coincidencia en las mencionadas casillas, entre los funcionarios de la mesas directiva designados por el Consejo Municipal Electoral de Tiquicheo, Michoacán, y los que actuaron el día de la jornada electoral, según los documentos señalados con anterioridad, y al no existir prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas electorales que se analizan, pues el enjuiciante no ofreció medio de convicción alguno para acreditar su afirmación, en el sentido de que la votación fue recibida, en las casillas impugnadas, por personas distintas a las facultadas legalmente, como era su obligación -párrafo segundo del

artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán-, se concluye que, en la especie, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad y, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada.

b) Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

La Coalición “Por un Michoacán Mejor”, hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, respecto de la votación recibida en cinco casillas, mismas que se señalan a continuación: 2013C1, 2014C1, 2014C2, 2017C1, y 2024B.

A efecto de realizar el estudio correspondiente a las anteriores casillas, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, partiendo de que, la hipótesis normativa invocada, dispone lo siguiente:

“Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;”

De la lectura del texto transcrito, se establece que, para decretar la nulidad de votación recibida en una casilla, con base en el precepto mencionado, deben comprobarse los siguientes extremos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la elección.

Para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; **c)** el número de votos anulados; y, **d)** el número de boletas no utilizadas.

Ahora bien, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, la parte actora constriñe su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;

2. Ciudadanos que votaron; y

3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales

conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia de la citada Sala Superior, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", del rubro y texto siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la

recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades

en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado.

Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Igualmente, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos al cómputo de sufragios, permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación; así, en el análisis del posible error, este Tribunal estima que deben incluirse también los rubros de *“total de boletas recibidas”* que aparece tanto en el acta de la jornada electoral como en la de escrutinio y cómputo, así como el diverso *“total de*

boletas sobrantes e inutilizadas (no usadas en la votación)” que también se consigna en la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

Ello porque, objetivamente, la suma de las boletas extraídas de la urna, traducidas en votos, más las que no habiendo sido entregadas a los electores y que son las inutilizadas por el Secretario de la casilla, debe coincidir con el número de boletas entregadas a la mesa por el consejo competente. Por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos, aunque se debe precisar que los errores detectados en boletas, no necesariamente afectan a los votos.

Para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este considerando se presenta un cuadro integrado por diez columnas, en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) En el primer apartado, se anota el número de la casilla cuya votación se solicita sea anulada, bajo el rubro **CASILLA**.
- b) En la columna marcada con el número 1, se asienta el total de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla, bajo el rubro **BOLETAS RECIBIDAS**.
- c) En la columna identificada con el número 2, se consigna el total de las boletas sobrantes e inutilizadas en la casilla, bajo el rubro **BOLETAS SOBRANTES**.

d) En la columna con el número 3, se asienta la diferencia existente entre los datos contenidos en las columnas 1 y 2; es decir, la diferencia que resulte de restar al total de boletas recibidas, las boletas sobrantes, bajo el rubro **BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES.**

e) En la siguiente columna, identificada con el número 4, se consigna el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, lo cual se asienta bajo el rubro **CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL.**

f) En la columna marcada con el número 5, se consigna el total de boletas extraídas de la urna, según el dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo, bajo idéntico rubro, es decir, **TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.**

g) En la siguiente columna, la número 6, se expresa el total de la votación emitida para la elección de que se trata, bajo el rubro **VOTACIÓN TOTAL EMITIDA.**

h) En las columnas 7 y 8, se anotan las cantidades de votos que se computaron para los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate, respectivamente, bajo los rubros **VOTACIÓN 1er LUGAR** y **VOTACIÓN 2° LUGAR.**

i) En la siguiente columna, identificada con la letra A, se consigna la diferencia de votos entre los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate, bajo el rubro **DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR.**

j) En la columna B, se asentará el dato que resulte de comparar las cifras mayor y menor de las columnas 4, 5 y 6, es decir, la diferencia numérica mayor que aparezca entre: los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (4), las boletas extraídas de la urna (5) y la votación total emitida en la casilla (6), para encontrar el error. El dato aparece en el cuadro bajo el rubro **DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 y 6.**

k) En la columna C, por último, y para determinar si el error mayor encontrado es determinante para el resultado de la votación en la casilla, se compararán las cifras asentadas en las columnas A y B, y si la cifra señalada en la columna B es superior o igual a la señalada en la columna A, será determinante y se anotará **SI**; en caso contrario no será determinante para el resultado de la votación en la casilla y por tanto se anotará **NO**; cuando del análisis resulte que el error no existe, se expresará **SIN ERROR.**

Como se advierte, entre las cifras asentadas en las diversas columnas debe haber correspondencia aritmética. El número de boletas extraídas de la urna (columna 5), deberá ser igual al total de la votación emitida (columna 6), e igual al número de ciudadanos que votaron (columna 4), atendiendo a la premisa de que a un ciudadano le corresponde sólo un voto.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras referidas anteriormente, y la existencia de espacios en blanco en las actas por no haberse anotado en ellos cifra alguna, no siempre podrán considerarse estrictamente como un error para los efectos de la causal de nulidad que aquí se analiza, ni tampoco

podrá considerarse que tal inconsistencia sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de la casilla.

Al respecto, la coalición actora argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna por la causal de nulidad en estudio, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el cómputo de los votos que benefició a los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, siendo esto determinante para el resultado final de la votación.

Previo al análisis de las casillas impugnadas, es preciso establecer, que derivado del análisis de los agravios expuestos, particularmente los que se hacen consistir en la causal de nulidad por la hipótesis del error o dolo en el cómputo de los votos, este tribunal electoral, mediante proveído de treinta de noviembre del año en curso, determinó dar trámite al incidente de previo y especial pronunciamiento, para resolver sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 2013C1, 2014C1, 2014C2, 2017C1 y 2024B, derivado de que en el ocurso de demanda se advirtió que el actor formula como pretensión principal o de fondo, la modificación del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del Municipio de Tiquicheo, Michoacán, realizada por el Consejo Municipal Electoral de esa localidad; haciendo valer causas de nulidad de la votación recibida en algunas casillas, cobrando especial relevancia, la de error o dolo en el cómputo de votos, en términos del artículo **64**, fracción **VI**, de la Ley de Justicia Electoral; eso por una

parte, y por otra, porque además, hace pronunciamientos que evidencian la apertura de paquetes electorales.

Así, mediante sentencia interlocutoria de data uno de diciembre de dos mil siete, que obra en los autos del expediente que se resuelve, del estudio minucioso que se efectuó en las casillas en cita, se determinó declarar infundado el incidente específico de apertura de paquetes electorales del juicio de inconformidad TEEM-JIN-044-2007.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se tomarán en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se consignan en el cuadro siguiente, cuyo contenido e integración ya han quedado explicados, haciendo notar que para efectos de subsanar las inconsistencias que en su caso resulten, será necesario acudir a diversas constancias agregadas al expediente, tales como los listados nominales de las casillas impugnadas, la ratificación de folios de boletas por casilla, actas de jornada electoral, propiamente las de escrutinio y cómputo, y cualesquiera otras que permitan dilucidar si en el caso concreto existió error en el cómputo de votos.

Cuando alguna cifra sea corregida o subsanada, la misma se asentará resaltada en negrillas y entre paréntesis, debajo de la cifra equívoca o de la expresión “en blanco”, cuando en el rubro de que se trate no se hubiere consignado cifra alguna.

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	Boletas recibidas	Boleta sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Error determinante (comparación entre A y B) sin error / si / no
2013C1	669	324	345	343	343	343	209	128	81	0	Sin error

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	Boletas recibidas	Boleta sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Error determinante (comparación entre A y B) sin error / sí / no
2014C1	583	252	331	331	331	331	180	145	35	0	Sin error
2014C2	583	245	338	334	338	338	174	157	17	4	No
2017C1	632	295	337	335	338	338	168	162	6	3	No
2024B	561	269	292	302	292	282 (292)	160	110	50	10	No

Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si éstos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

1) En relación con el cuadro que se analiza, este tribunal estima que, por lo que respecta a las casillas 2013C1 y 2014C1, contrariamente a lo argumentado por el ahora promovente, no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida, puesto que se anotó la cantidad de cero, es decir, existe coincidencia en todas y cada una de las cantidades asentadas en esos rubros, razón por la cual debe desestimarse el agravio.

2) En el caso de las casillas 2014C2, 2017C1 y 2024B, existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, con los rubros de las boletas extraídas de la urna y de la votación emitida (cuarta a sexta columnas), lo cual se recoge en la columna B, pues en esta columna sólo se expresa el dato que toca a la diferencia más alta, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores

posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos que beneficie a un candidato.

Además, cabe destacar que en el caso de la casilla 2024B, se subsanó el rubro correspondiente a la votación total emitida, pues éste tenía el número doscientos ochenta y dos; realizándose la suma de los votos para cada partido político y coalición, con los votos nulos, y los de los candidatos no registrados, resultando un total de doscientos noventa y dos sufragios emitidos, cantidad que entre paréntesis y números en negrillas se anotó en el cuadro; prevaleciendo después de la verificación, la falta de concordancia.

Sin embargo, aun cuando en estas casillas, existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente, respectivamente, –cuatro, tres y diez- a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas. En razón de lo anterior, este tribunal electoral, en observancia a lo dispuesto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, considera que deben desestimarse los agravios que se precisan y que involucran a estas casillas.

Sin que pase desapercibido, que la coalición actora en su escrito de demanda, con relación a las casillas 2013C1, 2014C2 y 2017C1, alega error en el cómputo, por la existencia de diferencias entre el número de boletas recibidas y boletas sobrantes, en relación con la votación emitida, este órgano jurisdiccional estima que son infundados los agravios, por lo siguiente.

De acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, la causa de nulidad de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios. Por ende, la información relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber, el número de boletas extraídas de la urna, el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato, el número de votos nulos, y el número de electores que votaron en la casilla conforme el listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por la actora, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas con la suma de los rubros relativos a la votación total y el de boletas sobrantes, por sí misma, es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, los cuales, conforme con el artículo 184 del Código Electoral, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos. Precisamente por ello, sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En efecto, el error en la computación de los votos, contemplado en la causa de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación

de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna y la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, pues los datos en los cuales basa su impugnación, referentes a la ausencia o excedente de boletas recibidas en las casillas, sólo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de ésta, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, y en tal virtud, se estima **INFUNDADO** el agravio que se analiza respecto de las casillas precisadas.

c) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Esgrime el inconforme en sus conceptos de agravio que se actualiza la causal de nulidad contemplada por la fracción IX, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad, respecto de

las casillas 2013C1, 2014C1, 2014C2, 2017C1, 2019B, 2021B y 2024B.

Previo al análisis del motivo de disenso expuesto por el actor, es necesario estudiar la causal de nulidad de votación referida, contenida en el artículo 64, fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que indica textualmente lo siguiente:

“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla electoral, será nula:

IX. Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”

Del precepto en cita se desprende que, para actualizar esta causal de nulidad, es necesaria la comprobación plena de los extremos que la integran, es decir:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Así las cosas, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, por violencia física ha de entenderse que son aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas; la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/2000, visible en las páginas 312-313 de la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, del tenor literal siguiente:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Para que dicha violencia física o presión, pueda generar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas debe ser ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, es decir, el presidente, secretario o escrutador que actuaron en la casilla correspondiente el día de la jornada electoral o bien, sobre los ciudadanos que sufragaron en la misma.

En efecto, la única violencia física o moral que puede verse reflejada en el resultado de la votación recibida en la casilla correspondiente, es la ejercida sobre quienes concurren a emitir su voto, antes de que esto suceda, o sobre los encargados de recibirlo el

día de la jornada electoral. Estimar lo contrario conduciría a invalidar sufragios por acontecimientos que de ninguna manera pueden incidir en el resultado de la votación, como sería el caso de ejercer violencia sobre ciudadanos que ya hubieran sufragado.

El valor jurídico protegido por esta causal de nulidad, es el principio de certeza, respecto a que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral; y, respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla, que no genere presión e imparcialidad en su actuación, de tal manera que no se pongan en entredicho los resultados electorales; de ahí, que la violencia física o presión que pudiera ejercerse sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los propios electores, tienden a afectar la libertad o el secreto del voto, en el entendido de que tales características hacen confiable su ejercicio. Por lo tanto, resulta conducente explicar en qué consisten las condiciones de libre y secreto inherentes al voto y que son protegidas también por la causal de nulidad en estudio.

De conformidad con lo prescrito con el artículo 3° del Código Electoral vigente en la entidad, el voto ciudadano es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores; por lo tanto, dicha causal de nulidad protege los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en ésta revelen fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.

Así, la libertad del voto consiste en la ausencia de vicios, manipulaciones o injerencias externas que modifiquen la intención del elector, mediante amenazas o conductas dañosas que dirijan su voluntad hacia una determinada opción política, o bien resulten una consecuencia de reproche, castigo, desatención de los órganos públicos o algún otro efecto que vulnere la personalización del voto.

Por otro lado, el secreto del sufragio radica en la privacidad y confidencialidad en que el ciudadano acude a sufragar en mamparas individuales, y la imposibilidad de relacionarlo con la boleta en que emite su voto, de tal suerte que el votar se convierte en una actividad íntima, sin perder de vista que la normatividad electoral establece expresamente excepciones a dicho principio, como lo es el caso de los electores que no saben leer y escribir o los que padecen un impedimento físico, establecidos en el artículo 172, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

El último extremo consiste en que los hechos en que se basa la impugnación sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trate, es decir, que los actos de violencia física o presión, trasciendan al resultado de la casilla, de manera tal que, por haber sido viciados la libertad o el secreto del voto, no exista la certeza de que la votación refleja fielmente la voluntad del electorado, ya sea porque el número de ciudadanos que sufrieron la irregularidad es igual o superior al número de votos que separaron a los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, o bien porque la magnitud de la irregularidad conduce a calificarla como grave.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis relevante S3EL 031/2004, consultable en las páginas 725-726 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que se cita a continuación:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal,

libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Debe aclararse que adicionalmente a la plena acreditación de los extremos de la causal, deben probarse las circunstancias de lugar modo y tiempo en que acontecieron los hechos afirmados, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si como lo afirma el enjuiciante se ejerció violencia física o presión al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en la casilla impugnada.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada con la clave S3ELJ 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, que se inserta enseguida:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Ahora bien, respecto a las casillas 2014C1, 2014C2 y 2024B, el demandante se limita a señalar de manera genérica y subjetiva que se ejerció presión sobre el electorado, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron los actos de presión de que se duele para que este tribunal se encontrara en posibilidad de verificar la certeza de esa afirmación; por cuyo motivo, los motivos de disenso expresados en el sentido de que opera la causal de nulidad en estudio respecto de las aludidas casillas son **INOPERANTES**.

A mayo abundamiento, del examen minucioso de las actas de la jornada electoral y sus hojas de incidentes, relacionados con esa casilla, que obran agregadas en el expediente en que se actúa, no se

advierte alusión alguna a determinados hechos que pudieran traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Además, porque acorde a lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, corresponde al impugnante demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y que respecto de las casillas en cuestión no obra en el expediente prueba alguna que acredite algún acto de presión o de violencia, por lo que se reitera, este órgano jurisdiccional considera inoperante el agravio en estudio.

Por otra parte, asevera el inconforme que en la casilla 2013C1, desde las doce horas con diez minutos hasta las doce horas con treinta minutos, Jorge Antonio García Arreola, secretario particular del Presidente Municipal, permaneció a dos metros de la mampara; posteriormente, dice, cruzó la calle quedándose en el domicilio de Rodolfo Solórzano hasta las catorce horas; que desde las siete hasta las trece horas, Rafaela Hernández, intendente del ayuntamiento, permaneció entre la fila de votantes y a diez metros durante toda la jornada electoral; además, que a las trece horas se presentó ante la casilla América Anahí Cuadros Villegas, auxiliar de la tesorera municipal, quien portaba propaganda del Partido Revolucionario Institucional.

Sigue manifestando el impugnante, que en la citada casilla fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional Rosa Isela Solórzano Gama, secretaria del Síndico Municipal; e igualmente en la diversa 2021B, Abraham Orozco Albiter, chofer de la

institución denominada Desarrollo Integral para la Familia en el multireferido municipio; y, en la casilla 2017C1, arguye, se desempeñó como representante del partido citado Francisco Javier Guerra Áviles, trabajador de electrificación en el Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán; alegando, que por todo ello se actualiza la causal de nulidad, prevista en la fracción IX, del artículo 64, de la ley de la materia.

Debe decirse que dichas alegaciones devienen **INFUNDADAS**, por lo siguiente.

En primer término, es dable destacar que si bien es cierto que el actor asegura que funcionarios públicos del Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, permanecieron en las mesas directivas de casilla, así como que fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante las mismas, ejerciendo presión en el electorado y los integrantes de aquéllas; también lo es que en los autos que conforman el presente juicio no obra medio de convicción alguno que acredite que las personas a que hace referencia efectivamente fungen en los cargos aludidos con antelación, pues aun cuando de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas respectivas, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se pone de manifiesto que efectivamente fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional en las casillas 2013C1, 2017C1 y 2021B, respectivamente, Rosa Isela Solórzano Gama, Francisco Javier

Guerra Avilés y Abraham Orozco Albiter; sin embargo, la parte actora no acreditó en autos que fungían como secretaria del Síndico Municipal, trabajador de electrificación del ayuntamiento y chofer de la institución denominada Desarrollo Integral para la Familia en el municipio de Tiquicheo, Michoacán; y, que por ello hubiesen ejercido presión sobre el electorado y los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Además, porque tampoco se pone de manifiesto en autos que Jorge Antonio García Arreola, Rafaela Hernández y América Anahí Cuadros Villegas, fungieran respectivamente como secretario particular del Presidente Municipal, intendente del ayuntamiento y auxiliar de la tesorera municipal; y, que hubiesen ejercido presión sobre el electorado el día de las elecciones por el cargo que desempeñaban, o bien, con su presencia en las mesas directivas de casilla, así como que ésta última hubiera portado propaganda electoral, pues en autos únicamente obran escritos de incidentes relativos a la casilla 2013C1, los cuales al tener el valor probatorio de indicios no son dignos de tomarse en consideración al no estar adminiculados con ninguna otra probanza, por lo que, al no existir incidencia alguna probada respecto a que ciertos empleados del Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, estuvieron en la mesas directivas de casilla 2013C1, 2017C1 y 2021B, por lapsos de tiempo prolongado, o bien, que fungían en los cargos que al actor asegura desempeñaban; y, por tanto, ejercieran presión en el electorado o, los integrantes de las casillas, no se actualiza la causal de nulidad en estudio.

Así, porque acorde a lo dispuesto por el artículo 20 de la ley de la materia la carga probatoria le corresponde al enjuiciante, motivo por el cual si pretendía que fueran tomadas en consideración las aseveraciones plasmadas en su demanda, debió acreditarlas con la finalidad de que este cuerpo colegiado las tomara en cuenta al momento de resolver.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional el hecho de que el actor en su demanda refiera: "...precisando que para la calidad de servidor público de los mencionados representantes del partido revolucionario institucional, no me es factible acreditar de momento su relación laboral con el Gobierno Municipal de Tiquicheo, Michoacán, dado que, por ser fin de semana no se me dio información alguna por escrito, por lo que solicito se requiera por este tribunal, en virtud de estar fuera de mi alcance en este momento, al Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, para que informe a Tribunal Electoral del Estado (sic), por escrito si las personas mencionadas en el párrafo anterior laboran en el citado Ayuntamiento, en su caso, que puesto ocupan y que percepción salarial devengan, así como desde cuando laboran, debiendo agregar para el efecto copia de las segunda quincena de octubre y primera de noviembre del presente año..."; toda vez que no acreditó haber solicitado dichas documentales oportunamente y por escrito ante el multialudido ayuntamiento; y, que no le hubiesen sido entregadas, como lo dispone el numeral 9, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que sin conceder razón a lo afirmado por el enjuiciante en el sentido de que Jorge Antonio García Arreola, Rafaela Hernández, América Anahí Cuadros Villegas, Rosa Isela Solórzano Gama, Abraham Orozco Albiter y Francisco Javier Guerra Avilés, son respectivamente, secretario particular del Presidente Municipal, intendente, auxiliar de la tesorera municipal, secretaria del

Síndico Municipal, chofer de la institución denominada Desarrollo Integral para la Familia y trabajador de electrificación en el ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, los mencionados cargos corresponden a la calidad de empleados y no de funcionarios públicos.

Así, porque se ha definido al funcionario público como aquel individuo que, encuadrado en determinada jerarquía, presta sus servicios dentro de la administración pública, en actividades propias de mando, decisión y representación del órgano que respectivamente encabeza; luego, un empleado es quien lleva a cabo tareas de ejecución y subordinación mas no de decisión y representación, dichos criterios han sido sostenidos en la tesis relevante S3EL 068/98, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 528-529, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en cuyo contenido se lee:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE *FUNCIONARIO* Y *EMPLEADO* (Legislación de Michoacán).—

Existe una diferencia entre el concepto de *funcionario* y el de *empleado*, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término *funcionario* se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo *empleado* está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de

Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

Por lo que acorde a las funciones desempeñadas en los cargos que el actor aduce ostentan García Arreola, Rafaela Hernández, Cuadros Villegas, Solórzano Gama, Orozco Albiter y Guerra Avilés, son en calidad de empleados y no de funcionarios del Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, razón por la que contrario a lo aseverado por el inconforme, no podrían ejercer presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla ni sobre los electores, pues estos no se sentirían coaccionados con su presencia, ya que los empleados no ejecutan funciones de titularidad ni de mando al no depender de ellos las prestaciones de servicios públicos –alumbrado, drenaje, agua potable, etc.-, servicios administrativos –otorgamiento de licencias, permisos, concesiones, etc.- o programas de apoyo. También porque en autos no obra prueba alguna en contrario en relación a que la votación recibida en esas casillas se apegó a los principios de

certeza, imparcialidad e independencia y que los ciudadanos acudieron a sufragar su voto libremente.

Por otra parte, arguye el actor que el día de la jornada electoral en la casilla 2013C1, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional *Ciro Gallegos Sánchez*, tomó fotografías y video desde su teléfono celular a una distancia aproximada de quince metros; y, que por ello se actualizó la causal de nulidad en estudio.

No le asiste razón al inconforme respecto de tal afirmación, según se verá enseguida.

Como se advierte de la lectura del expediente que nos ocupa, no obra en las constancias que lo integran prueba alguna que permita generar convicción en el sentido de que *Ciro Gallegos Sánchez*, tomó fotografías y video desde su teléfono celular a una distancia de quince metros de la casilla 2013C1.

Lo anterior es así, pues en el cuerpo de la presente ejecutoria se ha reiterado que la carga probatoria la tiene la parte impugnante, razón por la cual acorde al multicitado numeral 20 de la ley de la materia, debe probar su dicho; y, al no acontecer tal situación, este tribunal no puede determinar la veracidad de sus afirmaciones; y, por ende tener por actualizada la causal de nulidad que el actor alega.

Sin que obste a lo antes expuesto, el hecho de que a foja 123 de autos, obre un escrito de incidente de la mencionada casilla en el que se hace referencia que *Gallegos Sánchez*, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, estuvo tomando video y fotografías desde su teléfono celular a una distancia de quince metros, pues dicha documental constituye simplemente un indicio al no estar administrada con medio de convicción alguno, por lo que no puede otorgársele valor

probatorio; además, porque en las hojas de incidentes de la casilla 2013C1, no se registró ningún suceso que evidenciara lo contrario, por lo que se reitera no opera la aludida causal de nulidad invocada.

Asimismo, deviene igualmente **INFUNDADO** el agravio donde el disidente aduce que el once de noviembre de dos mil siete, militantes del Partido Revolucionario Institucional, estuvieron coaccionando la voluntad de los ciudadanos para inhibir el voto libre y secreto, porque, a su decir, en la casilla 2017C1, ubicada en la comunidad de Tzetzenguaro, municipio de Tiquicheo, Michoacán, a las diez horas, una persona de nombre Guadalupe Delgado Soto del Partido Revolucionario Institucional, entregó a Ramón Rodríguez Zavala la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional) a cambio de que votara en la elección de Ayuntamiento por el instituto político en cita; ofreciendo como prueba para acreditar su dicho el acta destacada fuera de protocolo número 1944, pasada ante la fe de la Notaria Pública número 94, en ejercicio y con residencia en esta capital –foja 49-.

Ahora bien, de la lectura del acta notarial citada se pone de manifiesto que a las trece horas con treinta minutos del trece de noviembre de dos mil siete, compareció ante la Notaria Pública número 94, en ejercicio y con residencia en esta capital Ramón Rodríguez Zavala, quien manifestó bajo protesta de decir verdad que a las diez horas del once de noviembre del presente año, estando en la casilla 2017C1, ubicada Tzetzenguaro, municipio de Tiquicheo, Michoacán, cuando se encontraba en la fila para votar, el señor Guadalupe Delgado Soto del Partido Revolucionario Institucional al saludarlo le dio

la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), para que votara por el instituto político mencionado.

En primer término, debe decirse que el artículo 15, de la Ley de Justicia Electoral no reconoce la confesión ni la testimonial como medios directos de prueba, sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral, debido a que en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediatez merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos.

En el caso particular, este tribunal no puede otorgar valor probatorio pleno a esta probanza, virtud a que únicamente se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con los hechos supuestamente ocurridos la casilla 2017C1 durante la jornada electoral, pues lo único que le consta a la fedataria es que compareció ante ella Ramón Rodríguez Zavala y realizó determinadas declaraciones, sin que le consten la veracidad de las afirmaciones que

se hicieron ante ella; máxime, porque del testimonio se desprende que la fedataria pública no se encontraba presente en el lugar ni en el momento donde supuestamente ocurrieron los hechos. En razón de que la citada acta sólo puede tener valor probatorio pleno cuando a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros medios convictivos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos que se afirman en aquélla. El valor probatorio otorgado al acta notarial aludida deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones tienen a su alcance, verbigracia, las hojas de incidentes, que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes; también, porque en autos no obra hoja de incidentes respecto de la referida casilla; de ahí, que no puede operar como lo alega el inconforme la causal de nulidad contemplada por la fracción IX, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad, respecto de la casilla 2017C1 al no probarse los hechos que el impugnante asevera ocurrieron.

Sustenta lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia S3ELJ 52/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 307-308, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tercera Época, que a letra dice:

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.

—Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese

limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Finalmente, manifiesta el actor que se actualiza la causal en estudio en la casilla 2019B, porque a las nueve horas con veintisiete minutos Teódula Castañeda Chávez, le dijo a su mamá por quien votara; y, a las nueve horas con cincuenta y siete minutos Pastor Arrez Vargas, acudió a la casilla con una playera del Partido Revolucionario Institucional y le dijo a su esposa dónde y por quién votara; deviene igualmente **INFUNDADO** tal motivo de disenso, como se verá enseguida.

Como se ha mencionado en la presente resolución es obligación del promovente comprobar sus afirmaciones, conforme a lo estipulado por el referido artículo 20 de la ley de materia; por lo que al no ocurrir tal situación, este tribunal no puede tomar en cuenta al momento de emitir sus resoluciones las aserciones que no sean justificadas a través de medios convictivos; de ahí que resulte infundado el anterior concepto de agravio; y, por tanto no se propicie la actualización de la causal de nulidad invocada por el actor, pues en autos no obra probanza alguna tendiente a poner de manifiesto que en la casilla 2019B, se ejerció presión sobre los miembros de la mesa

directiva de casilla o sobre los electores. Además, porque si bien es cierto que a fojas 125 y 126 del juicio en cuestión, obran los escritos de incidente de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en los que se narran los hechos aducidos por el actor; también lo es que ello no es suficiente para tenerlos por acreditados, pues los escritos de incidentes de los partidos políticos únicamente generan prueba plena cuando se encuentran relacionados con otras pruebas porque contienen manifestaciones unipersonales; además, en razón de que de la hoja de incidentes –foja 135-, no se advierte la existencia de incidencia alguna relacionada con la causal de nulidad que se duele el enjuiciante se actualiza.

A mayor abundamiento cabe precisar que en la referida casilla el primer lugar obtuvo doscientos treinta y ocho votos y el segundo ciento cuatro –según se constata del acta de escrutinio y cómputo respectiva, la que merece eficacia demostrativa plena acorde a lo dispuesto por los artículos 16, fracción I y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado-, por lo que la diferencia entre el primer lugar Partido Revolucionario Institucional- y el segundo –Coalición “Por un Michoacán Mejor” -es de ciento treinta y cuatro votos, lo que no es determinante para el resultado de la votación, si se considera que el impugnante alega la inducción por presión de únicamente dos personas.

d) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la

certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por otra parte, la coalición actora aduce que se actualiza el supuesto de nulidad de la votación, previsto en la fracción XI del citado artículo 64, respecto de las casillas 2013C1, 2014C1, 2014C2 y 2024B.

En primer término, es conveniente aclarar que esta causal de nulidad se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es decir, no debe tratarse de hechos que se consideren inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia S3ELJ 40/2002, visible en las páginas 205 y 206, de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, del rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate

sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Ahora bien, de la hipótesis normativa contenida en la citada fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral de la entidad, se colige que procede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves;
- b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas;
- c) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- d) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y,
- e) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral local o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, ocurre cuando, sobre la base de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llega a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

Por su parte, el tercer elemento, sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma y, el último elemento normativo que debe poseer la irregularidad, es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla

deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Cabe hacer notar que las irregularidades a que se refiere la citada causal de nulidad, se pueden actualizar durante el periodo que comprende la jornada electoral, esto es, de las ocho horas a las dieciocho horas del segundo domingo de noviembre del año de la elección, o puede tratarse de actos que, habiendo acontecido antes o después de ese lapso, pero el mismo día, repercutan directamente en la jornada electoral.

Ahora bien, respecto a las casillas 2014C1, 2014C2 y 2024B, el demandante se limita a señalar de manera genérica y subjetiva que se actualizan irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para resultado de la misma, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron dichas irregularidades; por cuyo motivo, los motivos de disenso expresados en el sentido de que opera la causal de nulidad en estudio respecto de las aludidas casillas son **INOPERANTES**.

A mayor abundamiento, del examen minucioso de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo de las aludidas mesas directivas de casilla, así como de las hojas de incidentes de la casilla 2014C2, que obran agregadas en el expediente; y que fueron valoradas previamente, no se advierte alusión alguna a determinados hechos que pudieran traducirse en irregularidades graves que de manera evidente pusieran en duda la certeza de la votación.

Además, porque acorde a lo dispuesto en el multimencionado artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, corresponde al impugnante demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y que respecto de las casillas en cuestión no obra en el sumario ninguna prueba que acredite algún hecho tendiente a poner de manifiesto alguna irregularidad grave que ponga en peligro la votación de las referidas casillas, por lo que se reitera, este órgano jurisdiccional considera inoperante el agravio en estudio.

Por otra parte, manifiesta el disidente que en la casilla 2013C1 a las doce horas del día de la elección, la representante del Partido Revolucionario Institucional Rosa Isela Solórzano Gama, intercambió la lista nominal con su suplente Ciro Gallegos Sánchez, informando de esa manera a su partido quién no votaba todavía.

No le asiste razón al impugnante en lo argüido en tal sentido, si se toma en consideración que en las constancias que integran el presente asunto no obra medio de convicción alguno que permita evidenciar que Isela Solórzano Gama, intercambió la lista nominal de electores de la casilla 2013C1 con su suplente Ciro Gallegos Sánchez, con la finalidad de informar a su partido quien no había acudido a votar; y por ende, se propiciaran irregularidades graves que pusieran en duda la certeza de la votación.

Lo anterior es así, porque el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad dispone que el que afirma está obligado a probar; por lo tanto, acorde con el citado dispositivo es obligación de la coalición impugnante probar lo que asevera; de ahí que si

consideraba que existieron irregularidades graves que pusieron en peligro la votación emitida en la casilla 2013C1, era su deber probarlas a fin de que este tribunal las tomara en consideración al momento de emitir la presente sentencia; además, porque en las hojas de incidentes de la casilla en mención –fojas 127 y 128-, no se hacen manifestaciones en torno a la existencia de irregularidades graves que hubiesen puesto en duda la certeza de la votación emitida en la casilla 2013C1; por lo que es evidente no opera la hipótesis de nulidad que la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, arguye se actualiza respecto de la mencionada mesa directiva de casilla.

Además, porque la alegación que hace el agraviado la vierte en torno a hechos que de ninguna manera propiciarían irregularidades graves en la casilla que dice opera la hipótesis prevista en la fracción XI, del numeral 64 de la ley de la materia, pues sus aseveraciones no las hace en torno a la votación emitida en la casilla relativa sino a diversos hechos, por lo que se considera que no ponen en duda de manera evidente la certeza de los votos sufragados.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que a foja 122 de autos obra el escrito de incidente de la coalición actora relativo a la casilla aludida; sin embargo, el mismo tiene valor de indicio al no estar adminiculado con otra prueba, por lo que no puede ser tomado en cuenta para probar lo afirmado por el actor, se insiste, al no estar relacionado con otra probanza y contener manifestaciones unipersonales.

En otro orden de ideas, este tribunal estima que en los hechos narrados en su demanda por la Coalición “Por un Michoacán

Mejor”, se encuentran inmersos agravios, cuyo estudio se encuadra en la causal de nulidad prevista en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad.

Lo anterior es así, porque la coalición actora en su demanda aduce:

[...]

HECHOS

PRIMERO.- En el marco del proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, en el Municipio de Tiquicheo, se suscitaron hechos que afectaron de manera grave el resultado de la votación y los mismos constituyen elementos para declarar la nulidad de la elección.

Como es: que el día 7 siete de noviembre del año en curso, la ciudadana Isalia Aguilar Villafuerte, hija del candidato a Presidente Municipal de la Coalición por Un Michoacán Mejor, Cirano Aguilar Colín, al transitar a bordo de un vehículo por la calle Othon Villela de aquella localidad, a la altura de donde se encuentra una bodega oficial del Ayuntamiento, en donde se almacena cemento; se percató que de la misma se estaban sacando varios bultos de cemento para depositarlos en un carro de volteo, por lo que procedió a filmar en video y a tomar fotografías para denunciar este hecho dado que ese material se estaba destinando para apoyos personales. A fin de inducir el voto de los ciudadanos a favor de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, la cual fue increpada por el propio Presidente municipal quien se dirigió a ella con palabras altisonantes diciéndole que se largara de ahí que no la quería ver más por ahí, que se **"largara a chingar a su madre" que si no le iba a "partir su madre"** que de por si ya la traía de encargo.

El día 8 del mes y año en curso, la misma persona acompañada de Griselda Covarrubias Aguilar y de Modesta "x", viniendo en un vehículo de la colonia Nuevo Albarrán, con rumbo a la cabecera municipal, fue interceptada por dos vehículos patrullas de la policía Municipal de Tiquicheo, Michoacán, cuyos elementos policíacos le indicaron que no podía cargar videocámaras, que estaban prohibidas por el Presidente Municipal.

Que el día 10 de los corrientes, Ismael Gutiérrez Reyes, fue interpelado por elementos de la Policía municipal, quienes le marcaron el alto y le indicaron que lo iban a revisar para ver si no traía armas de fuego, diciéndole además que dejara de andar parando vehículos, en actitud amenazante y con utilización de armas de fuego.

Los anteriores hechos evidencian una fuerte injerencia del Presidente Municipal, cuyo origen es del Partido Revolucionario institucional, debido al parentesco que por afinidad tiene con la candidata a la Presidencia Municipal de dicho partido por ser su cuñada, lo cual es violatorio de la ley, ya que utilizó recursos públicos para favorecer a la candidata de su partido.

Tales acontecimientos fueron puestos del conocimiento del Órgano Electoral, mediante escrito recibido el día 10 de noviembre del presente año por comité municipal electoral del Municipio de Tiquicheo, Michoacán.

SEGUNDO.- El día 9 nueve de noviembre del año en curso, se localizaron en la cabecera municipal y en la Tenencia del Limón de Papatzingán, del Municipio de Tiquicheo, Michoacán, varias copias de un documento que contiene una serie de afirmaciones calumniosas y acusaciones que denigran la imagen de Cirano Aguilar Colín, de lo cual se informó de manera oportuna al Comité Municipal Electoral de dicha localidad.

[...]

Esto es, alega la causal de nulidad de la elección contemplada en el artículo 66 de la Ley procesal aludida, en cuanto a que refiere que en el marco del proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, se suscitaron hechos que afectaron de manera grave el resultado de la votación y los mismos constituyen elementos para declarar la nulidad de la elección.

El artículo 66 de la ley de la materia señala:

Artículo 66.- El Pleno del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.”

Del transcrito artículo se deriva que la hipótesis normativa hecha valer consta de diversos elementos, a saber:

1. **Que existan violaciones sustanciales:** por las que se entiende cualquier conducta, imputable a la autoridad electoral encargada de la preparación y vigilancia que de alguna manera vulnere los principios rectores de la función electoral certeza,

legalidad, imparcialidad independencia objetividad y profesionalismo; o bien las características esenciales del voto en cuanto que es libre secreto directo, personal e intransferible;

2. **Que dichas violaciones se cometan en forma generalizada**; es decir que se cometan en la mayoría de las casillas instaladas en la demarcación territorial de cuya elección se solicite la nulidad;

3. **Que sucedan en la jornada electoral**; de la interpretación gramatical y funcional del precepto en estudio se colige que el término *jornada electoral* no debe interpretarse restrictivamente como el período de tiempo comprendido entre las ocho de la mañana del segundo domingo de noviembre del año de la elección y la clausura de la casilla y la remisión del paquete electoral, sino incluso, actos que habiendo sido cometidos en la etapa de preparación de la elección, tengan un impacto decisivo en los resultados obtenidos el día de la jornada electoral;

4. **Que se encuentren plenamente acreditadas**; esto es que el cúmulo de material probatorio allegado a la controversia, conduzca al juzgador a un estado de conciencia tal que se encuentre convencido de que las irregularidades, vicios o faltas alegadas por el recurrente se ajustan a la verdad histórica;

5. **Que sean determinantes para el resultado de la elección**; la determinancia de una irregularidad se puede examinar desde dos perspectivas distintas: una cualitativa que atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, para estimar que no se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; y la cuantitativa,

que atiende a una cierta magnitud numéricamente determinable, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva; y

6. Que no sean imputables al partido promovente o a sus candidatos. En el entendido de que el verbo imputar significa, según la vigésimo segunda edición del diccionario de la Real Academia Española *Atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprobable*, debe entenderse que los actos motivo de la reclamación no hayan sido realizados o provocados directamente por el partido Político o Coalición inconforme.

Es por ello que la causa de nulidad prevista en el artículo 66 de la ley procesal electoral no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día con la emisión del voto, libre, secreto y directo, que por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

Por lo tanto, la causal que se analiza concierne a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, esto es, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, con las calidades antes señaladas, pues es de insistirse, que para que se actualice la causal en estudio es necesario que las violaciones sean

sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados con antelación.

Finalmente, en cuanto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, debe precisarse que la causa de la nulidad que se analiza por su propia naturaleza es de difícil demostración; por lo que para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En el caso a estudio, el actor aduce en los hechos de su demanda que en la elección de Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, acontecieron una serie de irregularidades originadas por el Partido Revolucionario Institucional, que según su dicho son suficientes para anular la elección; dichas alegaciones son **INFUNDADAS**, según se verá a continuación.

La coalición actora con el objeto de acreditar sus aseveraciones, aportó dos escritos de quejas presentados, respectivamente, el diez y nueve de noviembre de dos mil siete, ante la Presidenta General del Consejo Electoral de Michoacán –fojas 38 a 47-, así como prueba técnica consistente en un video en DVD, probanzas que adminiculadas entre sí, no demuestran lo aducido por el actor, pues son indicios que no generan convicción ya que no existe en autos elementos suficientes que pongan en duda el desarrollo y resultado de la elección.

Así, porque mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil siete, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Tiquicheo, Michoacán, por conducto de la Presidencia del Consejo General del

Instituto Electoral de Michoacán, para que en el término de doce horas, contado a partir de la notificación del aludido auto, entre otros documentos, remitiera las multialudidas quejas, motivo por el cual mediante oficio de SG-3205/2007, manifestó: "...En lo relativo a las quejas interpuestas los días nueve y diez de noviembre de dos mil siete por Juan Gerardo Palacios Salinas, las mismas no obran en los archivos de esta autoridad electoral..."; de ahí que al no haber sido sometidos al conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los hechos que la coalición actora consideró como violaciones sustanciales a la jornada electoral, no puede tenerse la certeza de que ocurrieron, pues el mecanismo para denunciar irregularidades en las etapas del proceso electoral, en el caso, preparación de la elección y jornada electoral, es precisamente hacerlos del conocimiento del órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Michoacán, con la finalidad de que sean investigados.

A mayor abundamiento cabe precisar que los escritos de queja exhibidos por la coalición actora, no son suficientes para probar las aseveraciones del promovente al contener manifestaciones unipersonales por parte de quien los suscribe; además, debe señalarse que tales documentales son privadas en atención a lo estipulado por el artículo 17 de la Ley Electoral Adjetiva, por lo que para ser tomados en consideración deben estar adminiculados con otras probanzas a fin de surtir eficacia probatoria; y, en consecuencia, resultar suficientes para acreditar lo que pretende el actor.

Ahora bien, respecto de la prueba técnica consistente en un video en DVD, se detalla de la siguiente manera:

* El video SCD40284, se observa a un hombre uniformado que forma parte de la policía que se esta

dirigiendo a otro hombre (sujeto A) que es el que esta grabando, el cual no se puede ver; el policía le dice al hombre A que por favor lo entienda, que es la ley, el hombre A le dice ¿entonces cuál es la ley? y que si así es por que no paraba a otro carro.

Se observa que el hombre que está grabando se baja del vehículo y se dirige hacia a otros policías que posteriormente ya detuvieron otro vehículo (en ese momento se observa la camioneta de los policías que tiene el escudo y dice Dirección de Seguridad Pública, De la Prevención del Delito)

El otro hombre al cual detienen (sujeto B) se muestra muy molesto y argumenta que los policías no tienen porque meterse en lo relacionado con la política, el mismo policía de siempre le comenta que sólo le esta haciendo una invitación, no se escucha a ¿qué?, pero el sujeto B le dice al policía que él esta detrás del presidente y que sólo porque le estaba dando algo a cambio estaba haciendo eso y que él lo tenía todo grabado.

(Duración 1 minuto con 4 segundos)

* En el video SCD4085, que es la continuación; el sujeto B le dice al mismo policía de siempre, que él también tiene permiso de parar a un vehículo, incluso de los policías, sobre entendiéndose que el sujeto B que éste también forma parte de organismo del Estado.

(Duración 4 segundos)

* En el video SCD40286, se observa en la escena un carro blanco, dos policías, el sujeto B visto anteriormente en los otros dos videos y otro sujeto (C); aquí sólo se observa al policía que le dice al sujeto B que no tiene por qué andar deteniendo carros.

(Duración 4 segundos)

* Lo que sigue son dos fotografías:

- a) En la fotografía SCD40287, se ven 2 policías y 2 hombres B y C vestidos de civil parados en un lugar de una carretera.
- b) En la fotografía SCD40288, se observa la carretera, una patrulla y otros 3 vehículos detenidos y los hombres platicando con los policías.

* El cuarto video (aparece con el nombre de cemento), se observa un camión cargado de cemento, en eso se escucha la voz de un hombre que dice “este cemento ya no te metas más en problemas” en eso aparece a escena la mujer (que esta grabando). Tiene un a conversación con palabras altisonantes acerca de si el señor va a agredir a la mujer y tiene una discusión.

En la pelea recalca el señor que éste no arremete a la mujer sólo por el hecho de que es mujer, pero que si fuera hombre ya lo hubiera hecho y que mejor le diga a su sobrino.

Después se escucha que la mujer arranca el vehiculo y se va con otra mujer y van conversando acerca de la pelea que tuvo con el hombre y se mofan de él y dicen que no le van a decir nada cierta persona (no se especifica a quien). La mujer le dice a la otra que no sale en la escena que ella traía puesta la cámara y que ella no tenía sobrinos.

Posteriormente se escucha que se detiene y la mujer se pone a platicar con un hombre y le cuenta de la pelea y éste le contesta que se hubiera bajado a pelarse a golpes con el primer hombre.

Y finaliza repitiendo que “no le van a decir nada” y se detiene la grabación.
(Duración 3 minutos con 17 segundos)

Establecido esto, con fundamento en el artículo 18, de la Ley de Justicia Electoral, debe precisarse que las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonido, en las que el oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas que se aprecian en la prueba.

En efecto, del contenido del video en DVD se desprende que carece de valor probatorio alguno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, ya que el la coalición actora, no relaciona concretamente las imágenes aportadas con el hecho que intenta probar, es decir, no establece que imágenes son para acreditar los hechos que se describen en el agravio analizado, pues únicamente se concreta a ofrecer dicho medio convictivo en el capítulo de probanzas relativo de la demanda como prueba técnica, es decir, el oferente no señala las circunstancias de modo, tiempo, lugar que se aprecian en cada uno de los videos y fotografías aportadas, contraviniendo la regla especial que el legislador otorgó a esta prueba.

Esto es, que las imágenes y videos descritos dejan duda sobre la veracidad de los hechos, porque de acuerdo a las reglas de la

experiencia y la sana crítica no se puede establecer el lugar ni la fecha donde fueron tomados, pues como ya se dijo, el recurrente no precisa las circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas; además, porque la multicitada prueba técnica al no estar adminiculada con otros medios de convicción, resulta insuficiente para acreditar lo pretendido por el actor.

Además, debe mencionarse que la doctrina ha considerado a estos medios de prueba como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones y alteraciones, pues es hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance un sinnúmero de aparatos e instrumentos, así como recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que se actúa conforme a una realidad que sólo es aparente; lo que constituye un obstáculo para conceder a estos medios de prueba pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir las deficiencias de aquéllos.

Así porque, el oferente omite señalar de forma concreta su pretensión, y las circunstancias en que se produjeron dichas pruebas técnicas, para tener por demostrados los hechos que asegura ocurrieron, pues debe describirse lo más detallado posible, lo que se ofrece en las mismas para otorgárseles el verdadero alcance

demostrativo y adminicularlas con pruebas plenas, para que este cuerpo colegiado pudiera llegar a tener la certeza de lo que aparece en ellos, esto es, que efectivamente existen los actos con las intenciones que el promovente asegura sucedieron los días anteriores a la jornada electoral.

Por lo antes expuesto, debe decirse que el motivo de disenso en análisis deviene **INFUNDADO**, aunado a que las probanzas no fueron aportadas de conformidad a lo estipulado por el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; además, porque no se cuenta con algún otro elemento de convicción que permita corroborar los anteriores asertos, por lo que las documentales privadas –escritos de queja- y las pruebas técnicas –video en DVD-, se reducen en cuanto a su valor demostrativo exclusivamente al de simples indicios, insuficientes para probar los hechos pretendidos.

Tan es así, que de las actas de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral y hojas de incidentes, previamente valoradas, no se observan las inconsistencias que aduce el actor respecto a las generalizadas violaciones sustanciales el día de la elección, por lo que contrario a lo aducido por el agraviado, se colige que no existieron inconsistencias generalizadas, ni violaciones sustanciales en la jornada electoral, mucho menos determinantes para el resultado de la votación al no acreditarse por él con elementos de prueba idóneos los hechos que arguye ponen en duda la elección.

Además, se insiste, porque el actor omite aportar los elementos de convicción, suficientemente aptos e idóneos para acreditar plenamente las aseveraciones a que hace referencia, tal y como lo obliga el numeral 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral

de Estado, pues si bien del contenido de su escrito de impugnación, se advierte que, las irregularidades de referencia no se acreditan con los elementos probatorios a que hace alusión en el cuerpo de su libelo, debe señalarse que del cúmulo de probanzas que obran en el expediente no es factible tener por acreditadas plenamente las irregularidades a que hace referencia, máxime cuando es omiso en realizar el señalamiento particularizado, externando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los eventos que señala.

OCTAVO. En este considerando se procede al análisis de los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda que dio origen al juicio de inconformidad TEEM-JIN-045/2007.

a) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Se menciona, que el marco teórico de la causal de nulidad que se analiza, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; ya fue expuesto en el considerando séptimo, inciso c), de esta sentencia, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones inútiles.

Aduce el Partido Acción Nacional que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad, respecto de las casillas 2013B, 2013C1 y

2021B, porque a su decir, funcionarios del Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional en las casillas en cuestión, según se ilustra en el siguiente cuadro.

CASILLA	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON COMO REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.
2013B	Agida Bustos Reyes (secretaria particular del Presidente Municipal)
2013C1	Rosa Isela Solórzano Gama (secretaria particular del Síndico Municipal)
2021B	Abram Orozco Albiter (chofer de la institución denominada Desarrollo Integral para la Familia)

Deviene **INFUNDADO** tal concepto de agravio, según se explicará a continuación.

En primer término, es dable destacar que si bien es cierto que el actor asegura que funcionarios públicos del Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante las mesas directivas de casilla, ejerciendo presión en el electorado y los integrantes de aquéllas; también lo es que en los autos que conforman el presente juicio no obra medio de convicción alguno que acredite que las personas a que hace referencia efectivamente fungen en los cargos descritos en el cuadro anterior, pues aun cuando de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas respectivas, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se pone

de manifiesto que efectivamente fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional en las casillas 2013B, 2013C1 y 2021B, respectivamente, Agida Bustos Reyes, Rosa Isela Solórzano Gama y Abraham Orozco Albiter; sin embargo, la parte actora no acreditó en autos que fungían como secretaria particular del Presidente Municipal, secretaria Particular del Síndico Municipal y chofer de la institución denominada Desarrollo Integral para la Familia en el municipio de Tiquicheo, Michoacán.

Además, porque en autos tampoco obran hojas de incidentes relativas a las aludidas casillas, que evidencien la existencia de algún suceso relacionado con lo alegado por el impugnante, en el sentido de que los aludidos empleados del Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, fungían en los cargos que al actor asegura desempeñaban y aun así hubiesen fungido como representantes del Partido Revolucionario Institucional en las aludidas casillas; generando por ello presión en el electorado y en los integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo que no se actualiza la causal de nulidad en estudio.

Así, porque acorde a lo dispuesto por el artículo 20 de la ley de la materia la carga probatoria le corresponde al enjuiciante, motivo por el cual si pretendía que fueran tomadas en consideración las aseveraciones plasmadas en su demanda, debió acreditarlas con la finalidad de que este cuerpo colegiado las tomara en consideración al momento de dictar sentencia.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que sin conceder razón a lo afirmado por el enjuiciante en el sentido de que Agida Bustos Reyes, Rosa Isela Solórzano Gama y Abram Orozco Albiter, son

respectivamente, secretaria particular del Presidente Municipal, secretaria particular del Síndico Municipal y chofer de la institución denominada Desarrollo Integral para la Familia en el ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, por lo que los mencionados cargos corresponden a la calidad de empleados y no de funcionarios públicos.

Así, porque se ha definido en el cuerpo de la presente ejecutoria al funcionario público como aquel individuo que, encuadrado en determinada jerarquía, presta sus servicios dentro de la administración pública, en actividades propias de mando, decisión y representación del órgano que respectivamente encabeza; y, a un empleado como quien lleva a cabo tareas de ejecución y subordinación más no de decisión y representación, dichos criterios han sido sostenidos en la tesis relevante S3EL 068/98, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 528-529, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE *FUNCIONARIO* Y *EMPLEADO* (Legislación de Michoacán)”**, cuyo contenido fue transcrito en el considerando séptimo, inciso c) de la presente resolución.

Por lo que acorde a las funciones desempeñadas en los cargos que el actor aduce ostentan Bustos Reyes, Solórzano Gama y Orozco Albiter, las realizaban en calidad de empleados y no de funcionarios del Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, por lo que contrario a lo aseverado por el inconforme, no podrían ejercer presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla, ni sobre los electores,

pues éstos no se sentirían coaccionados con su presencia, ya que los empleados no ejecutan funciones de titularidad ni de mando al no depender de ellos las prestaciones de servicios públicos –alumbrado, drenaje, agua potable, etc.-, servicios administrativos –otorgamiento de licencias, permisos, concesiones, etc.- o programas de apoyo. También porque en autos no obra prueba alguna en contrario en relación a que la votación recibida en esas casillas se apegó a los principios de certeza, imparcialidad e independencia y que los ciudadanos acudieron a sufragar su voto libremente.

NOVENO. Habiendo resultado **INFUNDADOS E INOPERANTES**, los agravios esgrimidos por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”; e **INFUNDADOS** los argüidos por el Partido Acción Nacional, a través de sus representantes propietarios, respectivamente, Juan Gerardo Palacios Salinas y Juan Alberto Luviano González, ante el Consejo Electoral responsable, conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos que preceden, en base a lo preceptuado en el artículo 56, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, es procedente confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Tiquicheo, Michoacán, por el principio de mayoría relativa realizado por el Consejo Electoral Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría a la planilla ganadora.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; en relación con los preceptos 1, 2, 201, 205, 207, fracción XI, del Código Electoral estatal; y, 3, fracción II, inciso c),

4, 6, último párrafo, 29, 50, 53 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, **es de resolverse y se;**

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad TEEM-JIN-045/2007 al diverso TEEM-JIN-044/2007; en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente citado en primer término.

SEGUNDO. SE CONFIRMA el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respecto del Ayuntamiento en mención, en favor de la planilla de candidatos postulados por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE personalmente a la **Coalición “Por un Michoacán Mejor”** y al **Partido Acción Nacional**, en su carácter de actores; al partido Revolucionario Institucional, quien compareció como tercero interesado; por oficio con copia de esta resolución a la autoridad responsable; por correo certificado al Órgano Administrativo del Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, Michoacán; fijándose copia de los puntos resolutivos en los estrados de este tribunal para hacerse del conocimiento público; lo anterior atento a lo establecido en los artículos 33, fracciones I, II, III y IV, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las diecisiete horas, del siete de diciembre de dos mil siete, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, como ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente hoja, forman parte de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-044-2007 y su acumulado TEEM-JIN-045-2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, en cuanto ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de pleno de siete de diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad TEEM-JIN-045/2007 al diverso TEEM-JIN-044/2007; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente citado en primer término. **SEGUNDO. SE CONFIRMA** el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respecto del Ayuntamiento en mención, en favor de la planilla de candidatos postulados por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**; la cual consta de noventa y seis fojas incluida la presente. Conste.